



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE REGULAR LAS ESTRATEGIAS DE
LITIGACIÓN EN EL JUICIO ORAL; OBJECIONES”.**

TESIS

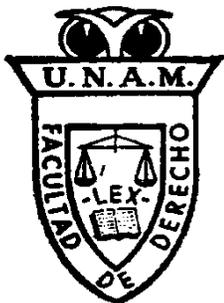
**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

ASESORA:

DRA. GENNY MIREYA BAEZA LÓPEZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

ORACIÓN POR LOS ABOGADOS

Espíritu santo, Dios de amor, mírame en estas circunstancias de decisión y análisis.

Confiadamente acudo a ti, pues se que eres Dios de bondad y manantial de amor.

Humildemente te pido que me des la gracia y sabiduría para acertar en todas las decisiones de mi ejercicio profesional.

Hazme experimentar con mayor plenitud la omnipotencia de tu amor, que santifica y salva.

Hágase en mí tu divina voluntad.

Amén.

SABIDURÍA 10, 12

“Radiante e inmarcesible es la sabiduría.

Fácilmente la contemplan los que la aman y la encuentran los que la buscan.

Se anticipa a darse a conocer a los que la anhelan.

Quien madrugue para buscarla no se fatigará, que a su puerta la encontrará sentada.”

A la U.N.A.M. al brindarme la oportunidad de cultivarme y darme la formación profesional, sin lo cual no hubiera sido posible vivir este momento.

Al Poder Judicial del Estado de México, en donde me he desarrollado profesionalmente y por la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos y a su vez retroalimentarme con los de mis compañeros de trabajo, teóricos y litigantes.

A la Doctora **GENNY MIREYA BAEZA LÓPEZ**, por que con su tutela, apoyo incondicional y su gran calidad profesional y humana, se logró la conclusión de la presente investigación.

Al Jurado: Por su invaluable guía y apoyo

A todos los profesores que participaron en mi formación académica, gracias por sus conocimientos, los cuales supieron transmitir con profesionalismo y técnica pedagógica.

Al DR. MANUEL CRUZ, Juez integrante del Poder Judicial del Estado de México, por darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo y todos los conocimientos transmitidos durante el tiempo que laboré a su lado; y, principalmente, al haberme recomendado el tema de desarrollo en el trabajo de tesis que se presenta.

Con mucho cariño y amor a mis padres ALEJANDRO MARTINEZ GALINDO Y ALEJANDRA JIMENEZ RUIZ, por su invaluable e incondicional apoyo en todos los aspectos de mi vida; por ser tan comprensivos y haberme motivado para la conclusión de los estudios en Licenciatura.

A mis amados hermanos AZUCENA Y EDGAR ALEJANDRO de apellidos MARTINEZ JIMENEZ, esperando ser guía y fuente de inspiración en la transición de sus vidas.

ALEJANDRO FEDERICO MATA AGUILAR, por el apoyo y comprensión en todo momento, gracias por formar parte de mi historia.

A todos mis amigos por su apoyo y ayuda moral, por sus sabios consejos y caminar siempre a mi lado.

LA NECESIDAD DE REGULAR LAS ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN EN EL JUICIO ORAL; OBJECIONES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL

1. Acusatorio.	2
2. Inquisitivo.	5
3. Mixto.	9
4. Sistema Acusatorio Garantista, Sistema Acusatorio Adversarial. -	12

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO Y DERECHO COMPARADO

1. Reforma Constitucional.	17
2.- Fase inicial de los juicios orales en los Estados de Chihuahua Nuevo León, Oaxaca y Estado de México.	20
2.1. Estado de Chihuahua.	20
2.1.1. Etapa de Investigación.	20
2.1.2. Etapa Intermedia.	22
2.1.3. Etapa de Juicio Oral.	26

2.2. Estado de Nuevo León. -----	29
2.2.1. Juicio Oral. -----	30
2.3. Estado de Oaxaca. -----	32
2.3.1. Etapa de Investigación o Preliminar. -----	32
2.3.2. Etapa Intermedia. -----	34
2.3.3. Etapa de juicio. -----	36
2.4. Estado de México. -----	37
2.4.1. Etapa de Investigación o de reparación o juicio oral -----	38
2.4.2. Etapa Intermedia.-----	39
3. Derecho Comparado. -----	41
3.1. País Chile -----	41
3.2. País Colombia.-----	46
3.2.1. Etapa de Investigación. -----	48
3.2.2. Audiencia Preparatoria.-----	50
3.2.3. Audiencia de juicio Oral.-----	50

CAPÍTULO III.

JUICIO ORAL

1. Juicio Oral. -----	53
2. Principios que rigen el Juicio Oral. -----	55
2.1. Oralidad. -----	57
2.2. Publicidad. -----	59
2.3. Contradicción. -----	61
2.4. Inmediación. -----	62

2.5. Concentración. -----	64
2.6. Celeridad y Eficiencia. -----	65
3. Sujetos Procesales, Actores necesarios y eventuales o partes que intervienen como órganos de prueba. -----	66
3.1. Ministerio Público. -----	66
3.2. Policía. -----	69
3.3. La víctima u ofendido. -----	71
3.4. El Imputado. -----	72
3.5. Defensores. -----	76
4. Desahogo de Pruebas. -----	77
4.1. Testimonio. -----	77
4.2. Peritaje. -----	79
4.3. Prueba Documental. -----	81
4.4. Otros Medios de Prueba. -----	81
4.4.1. Exhibición de Prueba material.-----	82
4.4.2. Peritos y testigos en audiencia de juicio oral. --	82
4.4.3. Interrogatorios. -----	83
4.4.4. Incorporación, registros de actuaciones. -----	83

CAPÍTULO IV.

ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN; OBJECIONES

1. Panorámica del Nuevo Proceso Penal. -----	86
2. Habilidades y destrezas para la persuasión. -----	86
3. Teoría del caso. -----	88

3.1. Estrategias y defensa para una efectiva comunicación de la teoría del caso. -----	90
4. Alegatos. -----	92
4.1. De Apertura. -----	92
4.2. De Clausura. -----	93
5. Interrogatorio. -----	94
6. Objeciones. -----	94
6.1. Tipos de objeciones. -----	103
6.1.1. Preguntas Sugestivas. -----	103
6.1.2. Preguntas Capciosas o Engañosas. -----	106
6.1.3. Preguntas Formuladas en términos poco claros (Confusas, ambiguas o vagas). -----	107
6.1.4. Preguntas Impertinentes o irrelevantes. -----	108
6.2. Objeciones posibles, Sistemas comparados. -----	109
CONCLUSIONES. -----	115
PROPUESTA. -----	123
BIBLIOGRAFÍA. -----	126

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CMPPAEF Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

CPPEO Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca

CPPECH Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua

NCPPEM Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el lunes 9 de febrero de 2009. No. 25

**LA NECESIDAD DE REGULAR LAS ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN EN
EL JUICIO ORAL; OBJECIONES.**

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

En el mes de marzo del año dos mil ocho, el Congreso de la Unión, tuvo a bien aprobar la reforma Constitucional, con la finalidad de transformar el hasta hoy sistema de justicia penal en México y en cada uno de los Estados que lo conforman, la reforma, vislumbra redención a los actuales problema de justicia penal, que reclama nuestra sociedad desde hace mucho tiempo y donde sólo se aplicaron reformas a un sistema que resultaba obsoleto frente a la actual problemática, cabe mencionar que con esta reforma se presentan también reformas estructurales (del Estado, en materia energética, laboral y fiscal) necesarias todas para enfrentar los retos que la actual sociedad demanda.

La reforma al sistema de justicia penal ha sido encaminada a erradicar prácticas del modelo inquisitivo para dar entrada al catálogo de normas con el propósito de brindar el mejor seguimiento de los Derechos Humanos, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la forma de enjuiciamiento de los inculpados y en algunos casos de la parte ofendida; se presume se presenta infructuosamente, con la finalidad de establecer un mayor equilibrio entre las partes, garantizando constitucionalmente una defensa adecuada al inculpado y autorizando al Órgano de la jurisdicción para allegarse de pruebas, no necesariamente dirigidas a malograr la defensa del inculpado y con la limitación de utilizar esa facultad en la búsqueda de la verdad histórica a través de material convictivo obtenido legalmente, sin contrariar la norma jurídica; resulta cierto que la estructura del proceso

penal no es más que el termómetro de los elementos corporativos de su Constitución.

Diversos autores adujeron que no sólo se trata de un cambio legal, sumado a lo realizado a lo largo de la historia de México, mismos que no acabaron con los problemas, es por ello que con las diferentes reformas estructurales, pretenden la inducción de un cambio cultural; con lo que se quiere dejar atrás la costumbre, que se ha vuelto ley.

El Actual modelo procesal presenta una delimitación bien marcada de los roles que competen al Ministerio Público y al Poder Judicial, dejando de lado la antigua estructura inquisitiva del proceso penal, destacando que en el nuevo modelo el Juez investigador, será ahora un juzgador realmente imparcial que aprecie al acusado y al acusador desde una misma óptica, garantizando con ello la igualdad de armas.

En este contexto lo fundamental será allegarse de material y de nuevos conocimientos sumados al estudio doctrinario que brindan las instituciones jurídicas, a cada uno de los actores jurídicos, resultará indispensable para adaptarse al nuevo sistema, esto es lo que se pretende en esta investigación; revisaré los sistemas de enjuiciamiento (inquisitivo, acusatorio y mixto) que tuvieron lugar a través de la historia, así como cada una de las características que componen cada sistema.

Tomando en cuenta la experiencia en América Latina, y a fin de corregir errores marcados en la implementación del sistema adversarial y oral, analizaré primeramente la reforma Constitucional aparejada a los antecedentes del sistema acusatorio con el Derecho Comparado y la evolución de la legislación secundaria hacia un sistema acusatorio Adversarial y Oral.

Abordo los principios rectores de este sistema como lo son: Oralidad, Publicidad, Contradicción, Inmediación, Concentración y Celeridad y Eficiencia. Así como el papel de cada uno de los actores que interviene en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, el cual se convierte en un reto para Magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensores.

Y bajo el tema estrategias de litigación propiamente ubico a las objeciones, para ser más exacta en la etapa en la que se desarrolla el juicio oral y la trascendencia de incluirlas en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Al formar parte fundamental en las estrategias de litigación, defino y analizo el por qué resultan ser relevante su estudio y la inclusión de una definición propiamente dentro del Código de cada una de las objeciones por ser de uso trascendental para determinación de una resolución es decir pretendo establecer que no sólo se objetará por el simple hecho de que una pregunta esté mal formulada, sino por el contrario previa ubicación de cada objeción se obtendrá mejor calidad de información y con ello un proceso justo.

La metodología es el instrumento que enlaza el sujeto con el objeto de la investigación, por tanto para el desarrollo de la presente investigación he necesitado los métodos: Analítico, Descriptivo, porque se trabaja con hechos reales, Exegético, por que crítica los métodos empleados en otro país, de un texto Historiográfico sistemático al realizar en análisis y evolución de la reforma Constitucional, respetando cada punto de vista, en la etapa que trata, considero que puede ser también práctica o empírica por que busco la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren; para el planteamiento de una efectiva estrategia de litigación; Lo cual la vincula con la investigación básica, pues depende de los resultados y avances de esta última; comparativo por los análisis realizados en la legislación aplicable en Chile, los beneficios, ventajas y las desventajas en su aplicación.

CAPÍTULO I.
SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

CAPÍTULO I.

SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

Por sistema se define "*(lat. systema, proveniente del griego σύστημα) al conjunto de funciones, virtualmente referenciada sobre ejes, bien sean estos reales o abstractos*".¹

Por sistema procesal Penal entendemos al conjunto de principio y garantías (teóricas o pragmáticas), que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia Penal, así como, al esquema procedimental del proceso Penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía.

Ideología entendida como línea de pensamiento que responde al logro de determinados objetivos o intereses por parte del grupo social.

En ese sentido, puedo afirmar que el proceso Penal no responde a ninguna ideología, dado que, el juez solamente está para aplicar el Derecho sustantivo, sin soslayar que, todo sistema de justicia Penal de un Estado responde a una determinada ideología, que a lo largo de la historia ha girado en torno al papel que debe de cumplir el Estado frente al fenómeno del delito y, por extensión a los roles que deben ser asumidos tanto por el juez como por las partes.

Desde un Estado que, para actuar, requiere de la acusación de una supuesta víctima o de aquel que defiende los intereses públicos afectados, dinamizando la actuación de las partes (sistema acusatorio), hasta de un Estado que, en aras de la protección a ultranza de su funcionamiento así como de la sociedad, puede actuar de oficio, sin necesidad de acusación previa, fortaleciendo el rol del juzgador (sistema inquisitivo).²

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema>, fecha de consulta 15 Mayo 2009; acepción de temas y palabras.

² Análisis de la cátedra impartida por Juan David Pastrana Berdejo, Catedrático Universitario Investigador en la UAEM; en el diplomado: El sistema procesal penal acusatorio y oral del Estado de México, que se llevó a cabo el 2 de febrero del 2009 en las Instalaciones de la Escuela Judicial.

A partir de 1990, la mayor parte de los países latinoamericanos han desarrollado intensos procesos de reforma de sus sistemas de justicia Penal; conllevando a una bipolaridad en el tipo de sistema de proceso Penal adoptado en los países de la región; la cual está compuesta, o bien, en mantener un sistema de corte inquisitivo, o bien adoptar un modelo acusatorio.³

Es imprescindible considerar que el proceso tiene esencia única,⁴ y por lo tanto, sus elementos estructurales (acción, jurisdicción, defensa) y los principios que lo rigen, deben estudiarse organizadamente, sin perjuicio de que en los distintos procedimientos adquieren características propias, las que no deben modificar su naturaleza o esencia si se quiere seguir hablando de proceso.

Se desarrollaron tres sistemas a lo largo de la historia, adoptando el nombre según su característica.

1. SISTEMA ACUSATORIO

Esta forma de enjuiciamiento Penal rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; Se desarrolló en Grecia y Roma bajo la Elen de los atenienses; el Comitatus maximus, de los romanos y luego las Questiones perpetuae.

GRECIA

Existía colegiabilidad y especialidad, El Heliástico (seis mil ciudadanos) se reunían en la plaza pública, al sol (Helius); La Asamblea del Pueblo se ocupaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado; se reunían a la convocatoria de un funcionario llamado Arconte.

³ Cfr. Pastrana Berdejo, Juan David, Nuevo sistema procesal penal acusatorio implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica. Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. p. 44.

⁴ Cfr. Goldberg Steven, H. Mi primer juicio oral ¿dónde me siento? ¿y que diré?, Edit. Heliasta, Buenos Aires. 1994. p 26.

El Areopago estaba formado por ciudadanos que se hubieren desempeñado antes como Arcontes, tenían competencia amplia, pero luego reducida al conocimiento de delitos graves (que merecían pena de muerte). Era el Tribunal del misterio.

ROMA

Monarquía: la justicia era administrada por el Rey o por medio de sus representantes llamados *dunviro*.⁵

República: por los Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo a cargo de las Centurias, que no eran sino las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instituidas por las leyes *Valeriae* para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el Jurado se convirtió en el Tribunal ordinario del *Iudicium publicum*.

Imperio: el Jurado decayó, recayendo la facultad de juzgar al *Praefectus urbis* y *Praefectus vigilum*, reservándose las apelaciones para el *Sacrum Consistorium* (Consejo del Emperador).

La *Quaestio* o *accusatio*, cuya denominación se toma del *quarestor*, que era la persona que presidía el jurado; y la segunda *accusatio*, por ser la base del proceso, se constituyó en el procedimiento ordinario en materia de *iudicium publicum*: Las *quaestiones perpetuae*. Bajo este régimen, el derecho de acusar correspondía a cualquier ciudadano (acción popular), con algunas limitaciones de dignidad y sexo, pues no podían hacerlo los indignos y mujeres. El peligro de acusaciones irresponsables se conjuraba con una exigencia del acusador de solvencia material y moral. Se le sancionaba con multa y como reo de calumnia, si no conseguía la condena del acusado; el proceso era oral y público, el acusado podía ejercer su derecho a la defensa manera personal o por medio de su defensor o patrono, quien podía actuar pruebas: las cargas de esta última correspondía al acusador.

⁵ Cfr. Hidalgo Murillo, José D. Sistema acusatorio mexicano y garantías del procesado penal, Edit. Porrúa, México 2009. p 66.

FUERO JUZGO

En España: Existió el Fuero Juzgo (siglo XIII), el cual sigue el sistema acusatorio. La confesión tiene valor formal, es la probatio probatissima; se admite el tormento para provocarla (como en Alemania, Roma y Grecia); se prohíbe el duelo judicial y las ordalías como formas de provocar la verdad, sustituyéndolas por un sistema de pruebas racionales. ⁶

Se basa en el principio: NEMO IUDEX SINE ACTORE Y NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO ("No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio" o "No hay juicio sin parte que lo promueva")

Se puede decir que básicamente contenían las siguientes características:

La jurisdicción era ejercida por Tribunales populares (legos)

La acción Penal era popular, realizada por persona u órgano distinto del jurisdiccional, siendo que su ejercicio era indispensable para la realización del proceso.

- Las posiciones en el sistema acusatorio actuaban en contradicción e igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción
- El juez tenía restringidas las facultades de dirección procesal de la contienda.
- El principio de presunción de inocencia y, por ende, la libertad del sujeto durante la tramitación del proceso
- Las pruebas debían ser introducidas por las partes
- El principio de libre apreciación judicial
- Los principios que regían el proceso son la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad

⁶ Con la caída del sistema inquisitivo en el siglo XIX, se redefinió con las conquistas de la ilustración el principio acusatorio que hoy denominamos formal, pues la acusación formal continuó en manos del Estado, pero se exigió una separación de las funciones requirentes y decisiones que tenía el inquisidor, ahora a cargo de los dos órganos estatales, Ministerio Público y Juzgador como consecuencia a los derechos del inculpaado y el principio de imparcialidad del juzgador.

Del imputado, al respecto veáse Bovino, Alberto, Principios políticos del procedimiento penal, editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p.39

- El sistema acusatorio se muestra uniinstancial, esto es que no cabe recurso en contra de la sentencia.

2. SISTEMA INQUISITIVO

Entre los Siglos IV y V, el Imperio Romano realiza la histórica legalización de la Iglesia Católica, la cual poco después se transforma no sólo como un ente político distinto del Estado de aquella época y se convierte en un factor real de poder que compite con el Estado, sino también crea ya sus propios Tribunales, originando un sistema de enjuiciar llamado inquisitivo, donde aparece la delación anónima, a ella, la intervención ex officio y entonces el juez sin estar sujeto a la instancia de parte en proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la actuación o inactuación de los litigantes.

Este sistema convive con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: la persecución Penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad.

Se inspiró en el Derecho Romano Imperial de la última época y fue perfeccionado por el Derecho Canónico, sobre el que a su vez se asentó la Inquisición laica, vigente en Europa continental desde el Siglo XVIII. Su nota distintiva estriba en la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión.

En él no tiene cabida la contradicción en el proceso. Surge una radical diferencia con el sistema acusatorio, toda vez que en el inquisitivo, el monarca es el titular de la jurisdicción Penal en su integridad. La administración de justicia se organiza jerárquicamente.

El procedimiento se configura en una investigación secreta, enderezada a impedir el debate. Ella se realiza de manera discontinua, en tanto vayan surgiendo elementos que posibiliten su prosecución.

En él rige el sistema de prueba legal. El fallo es apelable, generalmente con efecto devolutivo. El procedimiento inquisitivo se extendió por toda Europa continental, triunfando sobre el Derecho Germano y la organización señorial (feudal) de la administración de justicia, desde el Siglo XIII hasta el Siglo XVIII.

Se origina durante el último periodo del Derecho Romano, ingresa al Derecho Canónico por Papa Inocencio III con la inquisitio ex officio y permite recordar los tiempos de la venganza y el absolutismo.

Durante el Imperio Romano, la *quesito* o *accusatio* fue reemplazada por la *Cognitio extra ordinem*, que se inspiran el principio inquisitivo, bajo este sistema los particulares no fueron privados del derecho de acusar, pero el Estado lo compartió y ejerció intensamente por medio de funcionarios: los *curiosi*, *stationarii*, que eran los encargados de realizar las indagaciones previas, secretas, para averiguar los delitos y presentar las acusaciones ante el magistrado, a quien indefinidamente se autorizó a proceder de oficio, sin

necesidad de que mediara acusación de otra persona, observándose la concentración de función acusatoria y decisoria.⁷

El juez ya no necesitaba la iniciativa del acusador, de árbitro pasó a instructor, produciéndose una nueva concentración agregando a la anterior la de la defensa.

Mas no por ello se debe pensar que el procedimiento inquisitivo representó un mero instrumento de opresión: es probable que esto ocurriera en los procesos de corte político, pero es indudable que por esta vía se procuró dotar a la sociedad de un arma más eficaz para luchar contra la delincuencia creciente, a cuyas amenazas no podía responder el elegante pero limitado régimen de la accusatio.

Y para ser justos con el vilipendiado sistema inquisitivo, es justo señalar que juntamente con la centralista estructura política del Imperio, se reflejó en el *iudicium publicum* la cultura de los nuevos tiempos y su contenido humanitario: pese a la concentración funcional, se reconoció que no podía haber condena válida si no mediaba defensa; se instauró el régimen de las apelaciones para corregir los errores judiciales; se prohibió que una persona fuera perseguida más de una vez por la misma infracción (*non bis in ídem*), y se prefirió absolver al culpable antes que condenar al inocente (*in dubio pro reo*). En síntesis: se construyó el proceso sobre la base de principios cuyo reconocimiento constituye hoy motivo de orgullo para el régimen liberal.

Este sistema se introduce en la legislación española mediante el proceso canónico; la etapa instructora dejó de ser pública, se instauró el régimen de

⁷<http://74.125.47.132/search?q=cache:k6kA92ek9IQJ:www.arturoyanezcortes.com/pdf/lib.pdf+sistema+acusatorio+oral&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, fecha de consulta 18 julio 2009.

delaciones, manteniéndose en secreto al denunciante; el juez asumió concentración funcional, absorbiendo a las que correspondían a las partes; la jurisdicción de la iglesia se fue extendiendo en atención a las personas, por razón de la materia (atentados contra la fe, la herejía, la adivinanza, la magia, la usura y el adulterio); la Iglesia fue absorbiendo la materia justiciable y lo que comenzó a ser un fuero de excepción se convirtió en lo ordinario o común, instituyéndose el llamado Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio.

Este sistema, denota un poder aplastante de la justicia y del juez, una falta de posibilidad de defensa, el empleo de la tortura, las penas arbitrarias y una falta total de independencia del juez que era nada más que el encargado del soberano, que en la época era el principal absoluto del Estado y así también de la justicia.

Cesar San Martín Castro señala que el carácter esencial del proceso inquisitivo es:

...el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador, contra un acusado colocado en situación de desigualdad. Se estimó que existe un interés público en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona, el juez, las funciones de acusación y enjuiciamiento.⁸

Características del sistema inquisitivo:

- La jurisdicción se ejerce a través de jueces profesionales y permanentes
- No existe libertad de acusación, el juez se convierte al mismo tiempo en acusador, asumiendo las dos funciones
- El procesado es un objeto y no un sujeto procesal

⁸ San Martín Castro, César. Derecho procesal penal, 2da Edición Tomo I Editorial Grijley- 1999. p 49.

- El juez tiene amplias facultades de dirección
- Rige la prisión provisional o preventiva del procesado a lo largo del desarrollo procesal
- El juzgador investiga de oficio los hechos (prueba para mejor proveer)
- Rige la prueba legal o tasada
- Prevalece la escritura, la mediación, la dispersión y el secreto
- El sistema inquisitivo es biinstancial.

1. SISTEMA MIXTO

Se asienta en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, diseminado por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico. Este sistema subsiste en nuestros días.

En efecto, Napoleón pensaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución Penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, la misma que, constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.

Puede decir que, en el sistema Penal actual perduran dos postulados del Inquisitivo: la persecución Penal pública de los delitos, como regla, y la averiguación de la verdad histórica como fin del proceso Penal, piedra angular que debe sustentar la sentencia.

Estos postulados dejaron de ser metas absolutas y se transformaron en valores relativos, frente al respeto de la dignidad de la persona humana; circunstancia ésta

que otorgó otra fisonomía a los medios utilizados para alcanzar los resultados buscados.⁹

El procedimiento se divide en tres etapas:

- Investigación preliminar, a cargo del Ministerio Público o del Juez Penal;
- Un procedimiento intermedio (requerimiento de juicio público o acusación, o sobreseimiento)
- El juicio o procedimiento principal, en el decurso del cual se lleva a cabo un debate, cuyas notas distintivas actuales son: la oralidad, publicidad, concentración, continuidad, inmediación y defensa.

La decisión judicial debe guardar íntima correlación con la acusación; culminando el juicio con la absolución o la condena del imputado, fundadas únicamente en los actos llevados a cabo durante ese debate.

La jurisdicción Penal es ejercida por jueces profesionales o por Tribunales populares, ya sea Tribunales de jurados o Tribunales compuestos por jueces profesionales y jueces accidentales.

Como característica de este sistema destaca:

- (1) En la primera etapa, de instrucción o denominada también sumario o averiguación previa, y en algunas legislaciones, predominan las características del inquisitivo: la investigación es escrita, secreta o reservada y de iniciativa judicial. En el Ordenamiento Peruano el Director de esta etapa era el llamado Juez Instructor, hoy llamado Juez Penal; en

⁹ Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. Edit. Porrúa, 2ª Ed. México.1987. p. 1-15.

México, esta etapa corre a cargo del Ministerio Público. Lo impertinente que puede resultar realizar la instrucción bajo el principio de publicidad.

- (2) La publicidad de la instrucción haría imposible el descubrimiento de la verdad histórica; las oposiciones y dilaciones paralizarían el trabajo instructor, quitarían a la instrucción la seguridad y unidad de su marcha; permitirían al inculpado y sus cómplices, todavía no descubiertos, urdir tramas contra el procedimiento, haciendo desaparecer los vestigios del delito, destruyendo los documentos, intimidando y corrompiendo a los testigos, presentándolos falsos, en una palabra, hostilizando por todos los medios posibles el movimiento regular de la administración de justicia. La justicia sería una ironía.

- (3) La persecución Penal está a cargo de una autoridad estatal, el Ministerio Público o Fiscal, que tiene autoridad judicial, aun cuando es posible encontrar legislaciones en donde se posibilita el inicio del proceso Penal ex officio por el juez.

- (4) El imputado de un delito es un sujeto de derechos; le corresponde el trato de inocente mientras no sea declarado culpable y condenado por sentencia firme. El impugnado goza del derecho a la libertad aun cuando esta pueda ser objeto de privación; también le corresponde el derecho de defensa y la aportación de pruebas en igualdad con el acusador.

- (5) Se pone de manifiesto el interés público de castigar el delito y el interés privado de conservar las libertades ciudadanas.

- (6) La segunda etapa, de juzgamiento o denominado plenario o juicio oral, corresponde al estadio procesal donde predominan las características del acusatorio: publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba. En México esta etapa es escrita.
- (7) La acusación es ejercida por el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o por los particulares o conjuntamente, según los distintos ordenamientos jurídicos y la sentencia es dictada por el juez, que puede ser unipersonal o colegiado.
- (8) La sentencia puede ser materia de revisión por la instancia superior.

4. SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA; SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

La tendencia actual, por tener raíces en el Modelo Acusatorio antiguo ha dado en llamarse Modelo Acusatorio Garantista o liberal; su nacimiento se debe a la necesidad de velar, en los tiempos actuales, por el respeto de los Derechos Humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado. El proceso Penal debe ser eficaz en su cometido de servir como instrumento para perseguir delito; sin embargo, esa persecución no debe ser bajo el principio de carta blanca, porque hay ciertos principios, los llamados Derechos Humanos, que el Estado se encuentra interesado en proteger.¹⁰

Características

- Reconocimiento en exclusiva de la acción Penal al Ministerio Público o Fiscal, por tanto, monopolio acusador (legitimación activa única) para este

¹⁰ Cfr. Llorca Ortega, José. El abogado ante el Informe oral en el proceso penal, edit. Tirant lo blanch, valencia. 2005. p.20-60.

órgano público con exclusión (o mínima intervención) generalmente de particulares sean o no ofendidos por el delito.

- Atribución al Ministerio Público o Fiscal de la competencia para instruir las causas Penales, sustituyendo al Juez Instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario.
- Otorgamiento al Ministerio Público o Fiscal de facultades derivadas del Principio de Oportunidad, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto de la conformidad, o de la llamada negociación sobre la declaración de culpabilidad.
- Conversión del Ministerio Público o Fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la ejecución Penal.

Este sistema procesal es diferente al acusatorio adversarial adoptado, en forma no pura, en algunas reformas latinoamericanas, como la Colombiana (2004), Chilena (2000), Peruana (2004) o en nuestro Estado (2009). En efecto, mientras el acusatorio garantista enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado, a través de la ampliación y el detalle de éstos; el acusatorio adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes nucleadas en su teoría del caso, en la etapa procesal denominada juicio oral o juzgamiento.

Mientras el acusatorio garantista nace en el seno de los países de Europa continental, en mérito a la ideología de protección e internalización de los Derechos Humanos (dos guerras mundiales); el acusatorio adversarial encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, desarrollado, más ampliamente, en la

doctrina norteamericana, a través de las prácticas y técnicas procesales aplicables en el juicio oral. ¹¹

En este modelo de justicia Penal el combate a la delincuencia se da respetando los principios democráticos y muy especialmente la integridad y la dignidad del hombre, plasmados en las Garantías Constitucionales, también denominado programa Constitucional del Derecho Penal, el cual, se ocupa de los principios fundamentales.

Entre ellos: la prohibición de la tortura y de penas inhumanas o degradantes, la prohibición de diferencias, derecho de defensa y jurisdicción, la presunción de inocencia, el respeto a la integridad física, el derecho a ser informado de su causa; el derecho a estar separado de los condenados (procesados), derecho a estar separado de los adultos (menores), el derecho a un régimen penitenciario adecuado, el derecho de igualdad y el derecho a todos aquellos beneficios que resultan ser aplicables a los procesados.

Características

- Principio acusatorio.- El cual denota la presencia de un sujeto que lleve la imputación Penal ante el órgano decisor. Asimismo, requiere, del acusador, de una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra.
- Debido proceso.- Es el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. De él se desprende: a) acceso a la jurisdicción; b) igualdad en el proceso; c) derecho a un Tribunal competente, independiente e imparcial, d) derecho al plazo razonable de

¹¹ Cfr. Baytelman, A. Vargas J.E. La función del juez en el juicio oral, Edit. Universidad Diego Portales, Santiago. 1999. p.73.

duración de un proceso; e) presunción de inocencia; f) derecho a la defensa; g) derecho a recurrir el fallo ante un juez o Tribunal superior; h) prohibición de doble enjuiciamiento Penal por los mismos hechos; i) la publicidad del proceso.¹²

- Garantía del Juez Natural.
- Garantía de la motivación escrita de las resoluciones
- Principio de no ser condenado en ausencia.
- Derecho de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- Función del Ministerio Público de conducción desde su inicio de la investigación del delito, de dirección jurídico funcional de la Policía Judicial y de promoción de la acción Penal, de oficio o a petición de parte.

Los antecedentes históricos de los sistemas de justicia Penal, nos dan un amplio panorama de la evolución de métodos de enjuiciamiento criminal, así como los problemas que se han presentado en algunos países que han tenido retrocesos sustanciales en la vida de sus sistemas. No puedo citar en principio, la oralidad en los juicios Penales; sin mencionar el esquema que ofrece el sistema Penal, y decir que es inminentemente acusatorio, debe preceder de la formación de una cultura social, dotada de principios fundamentales como la concentración, continuidad, inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción en los procedimientos criminales, y así, el Estado podrá cumplir con mayor cabalidad los mandamientos Constitucionales de legalidad, debido proceso, justicia pronta y expedita, para un

¹² Cfr. Hidalgo Murillo, José D. Op cit. p. 69.

respeto absoluto de los Derechos Humanos de la partes en el procedimiento Penal.¹³

¹³ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, edit. porrúa, México. 2006.

CAPÍTULO II.
ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO Y
DERECHO COMPARADO.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO Y DERECHO COMPARADO.

1. REFORMA CONSTITUCIONAL.

Como ya se comentó el pasado seis de marzo, el Congreso de la Unión, aprobó el dictamen que, previamente había aprobado la Cámara de Diputados, mediante el cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

Estas reformas al sistema de justicia Penal fueron dirigidas a erradicar prácticas del modelo inquisitivo (que en muchos de los casos era maquillado en su denominación como modelo mixto), para dar entrada al catálogo de normas para el mejor seguimiento de los Derechos Humanos, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la forma de enjuiciamiento de los inculcados y en algunos casos de la parte ofendida. Reformas que han orientado a veces infructuosamente, hacia el establecimiento de un mayor equilibrio entre las partes, garantizando Constitucionalmente una defensa adecuada al inculcado y autorizando al Órgano de la jurisdicción para allegarse pruebas, no necesariamente dirigidas a malograr la defensa del inculcado y con la limitación de utilizar esa facultad en la búsqueda de la verdad histórica a través de material convictivo obtenido legalmente, sin contrariar la norma jurídica.

La transición del sistema de enjuiciamiento Penal hacia uno plenamente acusatorio es una necesidad y no tan sólo una moda o una imposición, como lo

¹⁴Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008. p.5

plantean los escépticos y detractores al Nuevo Sistema Procesal Penal.¹⁵

Conocer la estructura del nuevo procedimiento Penal, sus principios, etapas e intervinientes, será fundamental para comprender su funcionamiento y poder desarrollarse en él; sea como operador del sistema –Policía, Ministerio Público, Perito, Juez, Defensor (Público o privado)- o simplemente como ciudadano.

Como aspecto fundamental la reforma es el producto del consenso entre las diversas fuerzas políticas del país; busca generar un equilibrio entre la eficacia de la investigación y persecución del delito. Asimismo, es una modificación legislativa que busca el total respeto a las garantías individuales contenidas en la Constitución. Plantea cambios estructurales sustantivos y adjetivos. Es decir, la reforma modifica los tipos y las penas, así como la manera en que serán aplicados. La reforma introduce importantes conceptos criminológicos.¹⁶ Primordialmente no se sustenta en una doctrina determinada –Causalismo, Finalismo, Funcionalismo-. (Artículo 16 CPEUM). (Estándar probatorio mínimo); y fortalece la Defensoría Pública –Servicio Profesional de Carrera de los Defensores-. (Artículo 17, párrafo 6° CPEUM). Considera la aplicación de bienes para combatir los recursos de procedencia ilícita en forma efectiva. (Artículo 22 CPEUM) y hace explícita la presunción de inocencia a nivel Constitucional a diferencia de lo que sucede en la actualidad, que debe interpretarse a contrario sensu de los artículos 16 y 19 Constitucionales. (Artículo 20, apartado “B”, fracción I CPEUM).

Como aspecto procesal establece un cambio de sistema de uno deficientemente acusatorio (mixto) a uno preponderantemente acusatorio. (Artículo 20, apartado “A” CPEUM). Establece mecanismos alternativos de solución de conflictos.

¹⁵ Reforma Procesal Penal, Génesis, historia sistematizada y concordancias, Tomo II, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2003 p 7.

¹⁶ Cfr. Roxin, Claus. Derecho procesal penal, Trad. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Edit. Puerto, Buenos Aires. 2000. p. 25.

(Artículo 17, párrafo 3° CPEUM). (Justicia Alternativa). Sostiene que la prisión preventiva únicamente se aplicará cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado a juicio. Sólo será oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro o delitos cometidos con medios violentos. (Artículo 19, párrafo 2° CPEUM). (Excepcionalidad de la prisión preventiva). Crea los Jueces de Control para cuidar la legalidad de medidas cautelares como el arraigo y la intervención de comunicaciones, cuando así lo solicite el Ministerio Público. (Artículo 16, párrafo 13 CPEUM) (Sistema de audiencias). Establece la posibilidad de que, en ciertos casos las víctimas puedan ejercer la acción Penal, sin necesidad de acudir ante el Ministerio Público, sino directamente ante el juez. (Artículo 20, apartado “C”, fracción II y 21, párrafo 2° CPEUM). Y, adopta criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción Penal (reglados en la legislación secundaria); esto permitirá al Ministerio Público no ejercer acción Penal en caso de delitos leves o de poca cuantía. (Artículo 21, párrafo 7° CPEUM).

Con relación a los aspectos criminológicos que introduce la reforma Constitucional en materia Penal, se establecen bases mínimas para la coordinación y los objetivos del sistema nacional de seguridad pública. (Artículo 21, párrafos 9° y 10° CPEUM); la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada. (Artículo 73, fracción XXI CPEUM). Se instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social para el personal ministerial, pericial, policial, así como sus familiares y dependientes. (Artículo 123, apartado “B”, fracción XIII, último párrafo CPEUM).

Estas reformas al sistema de enjuiciamiento Penal también contienen aspectos controversiales, de los que se destacan la inclusión del concepto de delincuencia organizada a nivel Constitucional, pues se considera que se recortan garantías, además de que la definición de delincuencia organizada es muy deficiente, casi idéntica a la de asociación delictuosa. (Artículo 16, párrafo 8° CPEUM). Se resalta como aspecto controversial la incorporación del arraigo a nivel Constitucional,

pues se considera como una detención o prisión preventiva adelantada, que atenta, entre otras, contra el principio de presunción de inocencia. (Artículo 16, párrafo 7° CPEUM). También se hace notar el hecho de que se suspendan los plazos para la prescripción de los delitos en casos de evasión, extradición de un inculpado que esté siendo procesado por delitos de delincuencia organizada. (Artículo 19, párrafo 6° CPEUM).¹⁷

2. FASE INICIAL DEL JUICIO ORAL EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, NUEVO LEÓN, OAXACA Y ESTADO DE MÉXICO.

2.1. ESTADO DE CHIHUAHUA.

El procedimiento del Juicio oral se desarrolla básicamente en tres etapas; a saber la etapa de investigación, intermedia y de juicio oral. En la primera de las mencionadas básicamente destaca la participación del Agente del Ministerio Público, pero también prevalece la figura del imputado y por ende de la defensa; actuaciones que se desarrollan bajo la intervención y vigilancia del juez de control.¹⁸

2.1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La finalidad de la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio Penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

¹⁷ Análisis de la cátedra impartida por Gerardo García Silva, celebrada en el Diplomado Juicios orales, del 26 de febrero al 17 de julio de 2008 en el INACIPE.

¹⁸ Análisis de la cátedra impartida por Juan David Pastrana Berdejo, Catedrático Universitario Investigador en la UAEM. Impartida en el Diplomado en Diplomado: el sistema procesal penal acusatorio y oral del estado de México, que se llevó a cabo el 02 de febrero del 2009; en las Instalaciones de la Escuela Judicial del Estado de México.

El imputado puede rendir declaración ante el agente del Ministerio Público, pero para ser admitida como tal ante el Juez de garantías deberá acreditarse que:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. El Ministerio Público haya acreditado que se rindió en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar;
- IV. El imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. Se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación.

En esta fase el agente del Ministerio Público, en tanto no se produzca la intervención del Juez en el procedimiento, podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción Penal contra el imputado.

De igual manera antes de que formule la imputación, el órgano investigador cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción Penal.

Sin embargo las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción Penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incompetencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción Penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución Penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas con antelación

Una vez que se ejercita la acción Penal, si ésta se hace con detenido, al imputado se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde su aprehensión. El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Prácticadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

2.1.2. ETAPA INTERMEDIA. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que

se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.¹⁹

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Las facultades del imputado o su defensor a la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, se establecen como:

- I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 296;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

¹⁹ Análisis de la cátedra impartida por Juan David Pastrana Berdejo, Catedrático Universitario Investigador en la UAEM. Impartida en el Diplomado en Diplomado: el sistema procesal penal acusatorio y oral del estado de México, que se llevó a cabo el 02 de febrero del 2009; en las Instalaciones de la Escuela Judicial del Estado de México.

Como incidencias el acusado podrá plantear las cuestiones siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder Penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen; y
- V. Extinción de la acción Penal.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito. Si el acusado plantea alguna de las cuestiones de incidencias señaladas, el Juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes.

El Juez resolverá de inmediato las cuestiones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder.

Tratándose de la extinción de la acción Penal y de cosa juzgada, el Juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que el Código de Chihuahua determine como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad

de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el juez de garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.²⁰

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieron por acreditados;
- IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

2.1.3. ETAPA DE JUICIO ORAL. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y

²⁰ Cfr. Sferlazza, O. Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada, 1ª reimpresión, Edit. I Fontamara, México, 2006. p. 66.

asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Juez procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia de juicio oral, el Juez se constituirá en la Sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.

El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez Presidente le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser concontrinterrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 361 del CPPCH. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier Estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado declara siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Juez toma en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorga al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

Una vez concluida la deliberación, el Juez se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

2.2. ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Juicio Oral en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Nuevo León²¹, se inicia cuando el Juez dicta el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 553 del Código procedimental, el juez de preparación de lo Penal declarara abierta la preparación del juicio oral y pondrá el proceso a la vista del ministerio público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en la que deberá señalar:

- I. Nombre y apodos si los tuviere, domicilio o residencia o lugar de detención del inculpado;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se le dicto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y la calificación jurídica de esos hechos y pruebas;
- III. La participación que se atribuye al inculpado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, fundando y motivando su forma de intervención;

²¹ Análisis de la cátedra impartida por Gerardo García Silva; impartida en el Diplomado Juicios orales, que se llevó a cabo del 26 de febrero al 17 de julio de 2008 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

IV. El señalamiento de los hechos que desea probar, así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral, precisando lo que pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos;

V. Los artículos del Código Penal del Estado donde se prevean las penas cuya aplicación solicita.

Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga; en dicho escrito, el defensor precisara los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral.

Una vez de proveer lo conducente respecto a la preparación de las pruebas ofrecidas y admitidas para su desahogo, el juez citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días.

2.2.1. JUICIO ORAL. La audiencia de preparación del juicio oral Penal será dirigida por el juez de preparación de lo Penal quien la presidirá en su integridad y se desarrolla oralmente. La presencia del ministerio público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma; si se nombrase nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá esta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

Dictado el auto de apertura del juicio oral, el juez devolverá a las partes los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos.

Una vez agotado el debate entre las partes, el juez decretará el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y dictará el auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La identidad del acusado, domicilio o lugar donde se encuentra detenido;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso;
- III. Los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes;
- IV. Los registros o actas de la averiguación previa y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el juez de preparación de lo Penal, que las partes hayan acordado incorporar al juicio oral en los términos del artículo 559 de ese Código;
- V. Las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en la audiencia del juicio oral;
- VI. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de juicio oral.
- VII. La información relativa al momento estimado de la reparación del daño.

Las audiencias de juicio oral se registrarán por videograbación,²² audio grabación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El secretario mediante acta

²² Cfr. Baytelman, A. Vargas J.E. La función del juez en el juicio oral, Edit. Universidad Diego Portales, Santiago. 1999. p. 73.

deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

La sentencia se dictará dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentara un día más de plazo.

2.3. ESTADO DE OAXACA

El Estado de Oaxaca sigue un modelo de enjuiciamiento Penal muy parecido al Código instaurado en el Estado de Chihuahua, el procedimiento se desarrolla mediante una etapa de investigación, una fase intermedia y una más de juicio oral, por ello únicamente haré alusión a los aspectos más relevantes.²³

2.3.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN O PRELIMINAR. La etapa preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio Penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

En esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos conforme a los lineamientos procesales, y comprende dos fases; la primera en la que obtiene elementos bastantes para el ejercicio de la acción Penal y el dictado del auto de sujeción a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en el auto de plazo Constitucional.

También en esta etapa el órgano encargado de la investigación hará uso del principio de oportunidad, cuando se trate de un hecho comprendido en los supuestos del artículo 196 CPPEO (Principios de legalidad procesal y oportunidad).

²³Cfr. Baytelman, A. Vargas J.E. La función. Ob.cit. p. 74.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción Penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de la etapa preliminar, en vía incidental. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

El Ministerio Público solicitará al juez la sujeción del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.

Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable su responsabilidad.

La imputación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. El nombre del imputado;
- II. El nombre de la víctima y del denunciante;
- III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;
- IV. Los elementos de convicción que arroje la investigación; y,
- V. Lo relacionado con la reparación del daño.

Para recabar la declaración preparatoria del imputado, el juez concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste comunique detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. También, se pondrá a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye.

Concluida la audiencia, si existe la necesidad de celebrarla, y de considerar que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, el juez dictará por escrito un auto de sujeción a proceso fundado y motivado. En caso contrario, decretará un auto de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público vuelva a formular esa misma solicitud.

2.3.2. ETAPA INTERMEDIA. En esta fase se desahoga una audiencia que se le denomina “intermedia”, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, y se le informará que puede consultar los antecedentes acumulados durante la investigación, y que están en poder del Ministerio Público.

A la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá señalar al juez los errores formales del escrito de acusación; deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento; exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate; y, proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia; litis pendencia; cosa juzgada; falta de autorización para proceder Penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el Código del Estado así lo exijan; y extinción de la responsabilidad Penal.

La audiencia intermedia será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un sólo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones de apertura a juicio separadas, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. Si la solicitud no fuere objetada por ninguna de las partes, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Al finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio, que contendrá el Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones de errores formales que se hubieren realizado en ellas; lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso; los hechos que se dieron por acreditados (Acuerdos probatorios), las pruebas que deberán producirse en el juicio, (Exclusión de pruebas para la audiencia de debate); y, la individualización de quienes deban ser

citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

2.3.3. ETAPA DE JUICIO. El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. (Inmediación)

Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

2.2.4. ESTADO DE MÉXICO.

El dieciocho de junio del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el nuevo sistema de justicia Penal y de seguridad pública en el país.²⁴

En esta reforma Constitucional se instituye un nuevo sistema procesal Penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del juez de control; se instituye la acción Penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.²⁵

Del análisis a la reforma Constitucional en estudio, puede advertirse que el poder constituyente permanente en el Estado de México, optó por un sistema acusatorio con características particulares para el Estado mexicano, al dejar figuras como el

²⁴ Reformas publicadas el miércoles 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación (primera sección). P. 10.

²⁵ Cfr. Torres, Sergio Gabriel; Barritta, Cristian Edgardo y Daza Gómez, Carlos., Principios generales del juicio oral penal. Edit. Autores, 1ª Ed. México. 2006. p.41.

auto de vinculación a proceso en el que se habrán de considerar por el juzgador los datos de prueba aportados hasta esa fase que permitan establecer que se ha cometido un hecho delictuoso y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, cuando conforme al sistema acusatorio la vinculación a proceso se debe reducir a formalizar una investigación en contra de una persona, sin adelantar juicio valorativo alguno.

El Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se compone de once Títulos, en los que se regulan disposiciones generales, actos procesales, la acción Penal, la justicia restaurativa, los sujetos procesales, medidas cautelares, las etapas del procedimiento, los procedimientos especiales, medios impugnativos o recursos, la acción privada y la etapa de ejecución de la sentencia.

Se establecen las etapas del procedimiento Penal, a saber: Etapa preliminar o de investigación, que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control; Etapa intermedia o de preparación de juicio oral, en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral; Etapa de juicio, donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva; Recursos o etapa de impugnación, que abre la segunda instancia; y, Etapa de ejecución de sentencia, bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad.²⁶

2.4.1. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN del delito se desarrolla de manera desformalizada, es decir, ya no tiene lugar ante el Ministerio Público un "mini proceso" en el que se recibían y desahogaban pruebas, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su

²⁶ Cfr. Torres, Sergio Gabriel; Barritta, Cristian Edgardo y Daza Gómez, Carlos., Principios. Ob. Cit. p. 42.

desahogo o incorporación en el juicio oral. En este tenor, el Ministerio Público dejara de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral, se formará una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo. Se configura bajo una nueva concepción a la policía, en cuanto que les corresponde a todos los cuerpos de policía ser auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

El Ministerio Público deberá acreditar los extremos de las medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales la prisión preventiva es la última a la que se debe acudir.

Pueden distinguirse diversos momentos en la fase de la investigación, uno, cuando el Ministerio Público y la policía obtienen datos y documentan la investigación, otro, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada, y uno más, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, teniendo un plazo máximo para decretar el cierre de la investigación, en la que podrá solicitarse el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formular acusación.

2.4.2. LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, la depuración procesal, en la que se lleva a cabo la audiencia intermedia para analizar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las probanzas, y quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar, los hechos de la acusación. En esta audiencia se deben observar los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.²⁷

²⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio, "Comentario a la iniciativa de reforma constitucional en materia penal", *Criminalia* LXX, núm. 3, 3. México. 2004. p. 17.

La audiencia de debate tiene como características principales las siguientes: Se desahoga bajo los principios de inmediación, inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad. Se lleva a cabo con la presencia necesaria del juez, del Ministerio Público y del defensor.

Desahogados los medios de prueba, las partes emiten sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra.

En la fase final de la audiencia, el juez emite y explica la sentencia respectiva.

Entre otras figuras novedosas para la legislación adjetiva Penal, se incorpora el ejercicio de la acción Penal privada en congruencia con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permite que la ejerciten directamente los particulares en los casos que la ley secundaria señale.²⁸

La finalidad del proceso tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.²⁹

El proceso Penal se regirá por los siguientes principios:

Publicidad. Todas las actuaciones serán públicas salvo las que pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

²⁸ Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación (primera sección). P. 13.

²⁹<http://74.125.47.132/search?q=cache:k6kA92ek9IQJ:www.arturoyanezcortes.com/pdf/lib.pdf+sistema+acusatorio+oral&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, fecha de consulta 18 julio 2009.

Contradicción. Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

Concentración. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial.

Continuidad. Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales.

Inmediación. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales.

Presunción de inocencia. Que es cuando el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

Defensa técnica. El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello. Ya no se permite que lo asista persona de su confianza. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor.

Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local y los Tratados Internacionales celebrados.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Justicia restaurativa. Que es todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo. El resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Criterios de oportunidad, que consiste en que el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución Penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo. El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción Penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Medios alternos de solución de conflictos, como acuerdos reparatorios que son el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.³⁰

³⁰ Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación (primera sección). p. 10-18.

3. DERECHO COMPARADO.

La implementación del juicio oral en los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y el Estado de México, así como de las reformas Constitucionales, se recogieron de las experiencias que otros sistemas de justicia extranjeros han tenido en la incursión del sistema acusatorio y oral, acudiendo a la consulta e investigación de legislaciones como la chilena y la colombiana; por ello, analizaré las características principales tanto para Chile, como para Colombia.

3.1. PAÍS CHILE.³¹

Como sistema de enjuiciamiento el Código de Procedimientos Penales de Chile refiere al juicio oral, público, previsto para el juzgamiento de quien ha sido acusado por el Ministerio Público, siempre que la causa no deba juzgarse de acuerdo con el procedimiento simplificado o abreviado. El Juicio Oral se desarrolla ante el Tribunal Oral en lo Penal, un Tribunal Colegiado formado por tres jueces profesionales, y con la presencia, al menos, del fiscal del Ministerio Público, del imputado y de su defensor. El juicio se desarrolla íntegramente en forma oral, estando prohibidas las alegaciones por escrito. Es un juicio público, al cual excepcionalmente y sólo para resguardar la intimidad, la honra o la seguridad de alguna de las personas que participan se puede restringir el acceso del público. Está regido por el principio de inmediación, es decir, que la decisión del Tribunal debe basarse exclusivamente en aquello que pudieron conocer durante la audiencia directa e inmediatamente por sus propios sentidos, de donde se sigue que es prueba únicamente aquella que se rinde durante la audiencia. Por eso, en el Juicio Oral las partes deben presentar todos los objetos y todos los testigos de que disponen, para que sean examinados y contraexaminados. Al término de la

³¹ Cfr. Horvitz Lennón, María Inés. et. al. Derecho procesal penal chileno. Tomo I y II; Edit. Jurídica de Chile. Reimpresión de la 1ª Ed. Santiago. 2005. p. 73.

audiencia el Tribunal debe pronunciar su decisión de condena o absolución, pudiendo diferir sólo la redacción completa de la sentencia. Del Juicio Oral se levanta un registro completo de lo ocurrido en la audiencia.

Etapas Previas al Juicio Oral

1. Decretado el cierre de la investigación por el fiscal, éste podrá presentar la acusación ante el juez de garantía. En caso de que se solicite sobreseimiento, el juez de garantía puede autorizar la formulación de la acusación por el querellante y siempre que los antecedentes acumulados en la investigación constituyeren suficiente fundamento para el enjuiciamiento del imputado, procediendo el querellante con la acusación sin presencia del fiscal.

2. Presentada la acusación, el Juez de Garantía cita dentro de las siguientes 24 horas a los intervinientes a la Audiencia de Preparación del juicio oral, la que se realiza en no menos de 25 ni más de 30 días. Esta audiencia es presidida y dirigida por el Juez de Garantía, se rige por los principios de oralidad e inmediación, y debe contar con la presencia de todas las partes. En ella principalmente se corrigen los vicios formales de la acusación, se resuelven las excepciones presentadas por el imputado, y se procede al debate de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo acordarse Convenciones Probatorias o determinarse la exclusión de pruebas.

3. Al término de la audiencia el juez dicta el Auto de apertura del juicio oral. Esta resolución contiene el Tribunal competente para conocer el juicio oral, la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, la o las demandas civiles, las pruebas que deberán rendirse en la audiencia oral y la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia principal. El Auto de Apertura debe ser enviado al Tribunal de Juicio Oral dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del mismo. El juicio oral deberá celebrarse no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura.

Etapas del Juicio Oral

1. Alegatos de Apertura. Realizada la apertura del juicio por el Presidente del Tribunal, el Ministerio Público, y luego el querellante si lo hay, expondrán la acusación. Luego se concede la palabra al acusado y a su abogado defensor para que exponga los argumentos de su defensa.

2. Recepción de pruebas.- A continuación se recibirán las pruebas presentadas por las partes. En primer lugar las de la parte acusadora, y demandante civil en su caso, y posteriormente la del acusado. El orden de presentación de las mismas es determinado por las respectivas partes. Al respecto, existe libertad en cuanto a los medios de prueba y al sistema de valoración. La declaración de los testigos y peritos se debe someter al interrogatorio, examen y contra examen, de las partes. El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas oportunamente por las partes, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia hasta ese momento.

Sólo excepcionalmente podrá darse lectura a declaraciones anteriores a la audiencia. Asimismo, los documentos, objetos u otros medios de prueba deben ser leídos, o reproducidos, y exhibidos en el debate.

3. Alegatos de Clausura.- Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente del Tribunal otorgará la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, debiendo referirse sólo a las conclusiones formuladas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estimare conveniente y luego se declarará cerrado el debate.

4. Deliberación y sentencia.- Inmediatamente después de clausurado el debate, sin suspender la audiencia, los jueces que hubieren asistido a él, pasarán a

deliberar en privado. El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. Una vez terminada la deliberación, la que únicamente en aquellos casos de audiencias de juicio que se hubieren prolongado por más de dos días, podrá extenderse hasta un plazo máximo de 24 horas, los jueces deben volver a la Sala y comunicar la decisión adoptada de absolución o condena. Lo único que puede diferirse en el tiempo es la redacción del fallo y la determinación de la pena, cuyo plazo máximo es de cinco días.

3.2. PAÍS COLOMBIA.

En el sistema de enjuiciamiento colombiano se incluyen tres etapas distintas: la de indagación, investigación y juicio. Asimismo, en el proceso se integran cuatro audiencias básicas: la de formulación de la imputación, la de formulación de la acusación, la preparatoria y la de juicio oral. Durante el procedimiento de indagación, comprendido entre el momento en que la autoridad conoce de la presunta comisión de un hecho delictivo (*notitia criminis*), y el procedimiento de investigación, comprendido entre la formulación de la imputación y la formulación de la acusación, se presenta un despliegue de diligencias dirigidas por el fiscal y ejecutadas por la policía judicial tendientes a buscar elementos materiales de prueba. La formulación de la acusación, que da inicio a la etapa final del juicio se presenta cuando, considerando los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta se cometió y que el imputado es el autor o partícipe.

El procedimiento se rige por principios Constitucionales, a saber:

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Bajo este principio las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o

incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. El principio de contradicción no admite excepciones, pues este, como expresión del derecho a la defensa, debe ejercerse en todas las etapas del proceso.³²

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El principio de concentración hace referencia a la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua; el procesado tiene derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio y concentrado, buscando obtener el adecuado ejercicio del derecho de defensa a lo largo del proceso.³³

El principio de concentración tiene como fin evitar dilaciones injustificadas del proceso, haciéndolo más expedito y ágil, con el objeto de alcanzar un alto grado de continuidad, permitiéndole al juzgador, a la hora de tomar una decisión, tener una idea global de la argumentación presentada durante el debate probatorio.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La necesidad de que el juez tenga una relación directa con los sujetos procesales y con los materiales elementos de convicción que ellos aportan, se concreta en el principio de inmediación de la prueba.³⁴

El principio de inmediación implica que debe haber una presencia e identidad física del juzgador, pues debe ser el quien conozca personalmente el material

³² Cfr. Bovino, Alberto, Principios políticos del procedimiento penal, Edit. Puerto, Buenos Aires. 2005. p. 46.

³³ El artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia establece que todo sindicado tiene derecho a la defensa. p 230.

³⁴ La Corte Constitucional lo expresa de la siguiente forma: "Entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin".

probatorio recolectado; el juez es en últimas quien toma la decisión, debe formarse su propia visión acerca de los hechos materia del proceso y obtener la convicción necesaria para un pronunciamiento justo.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El debate probatorio debe ser abierto y permitir la participación de la sociedad siempre y cuando ésta no interfiera en el normal desarrollo del proceso y no afecte la seguridad nacional.³⁵

El principio de publicidad permite que el juez considere las pruebas allegadas al proceso de una manera neutral, objetiva e imparcial, de manera que su valoración no se vea inclinada hacia uno u otro lado obedeciendo a intereses ajenos al bien común.

3.2.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN. El procedimiento de indagación e investigación consiste en el despliegue de diligencias de averiguación, dirigidas y coordinadas por el fiscal y ejecutadas materialmente por la policía judicial bajo su dependencia funcional, en orden a buscar elementos materiales probatorios y presentar informes.³⁶ Los actos materiales de investigación sólo pueden ser ejecutados por la policía judicial. Es ella la que debe responder por la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, hasta certificarla.³⁷ Cuando las averiguaciones de la conducta punible son generales, sin dirigirse concretamente a una persona determinada, se habla propiamente de una indagación, actividad que puede convertirse en investigación en el momento en que se centra en un indiciado ya individualizado e identificado, como consecuencia de los elementos materiales probatorios e informes que lo comprometen

³⁵ El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia exalta el derecho que tiene toda persona "A un debido proceso público", esto con el de garantizar la transparencia en la administración de justicia, pues el conocimiento que tenga la comunidad de las actuaciones que se surtan en el proceso sirve para controlar los abusos del poder que se lleguen a presentar y para exigir a las partes una mayor lealtad.

³⁶ Cfr. Artículos 205 y 207 del Código de Procedimientos Penales de Colombia, p 103

³⁷ Cfr. Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales de Colombia, p 155

seriamente, caso en el cual el fiscal debe acudir al juez de control de garantías para formular la imputación, dentro de una audiencia preliminar, y desde entonces, el indiciado pasa a ser imputado y prácticamente comienza el ejercicio de la acción Penal.

En la formulación de la imputación que hace el fiscal ante el juez de garantías, no es necesario describir los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informes en poder de la Fiscalía.

Si fuere procedente una medida de aseguramiento, el fiscal solicitará al juez de Garantías la convocatoria de a una audiencia preliminar para el efecto, pero deberá presentar en el acto los elementos de conocimiento o elementos materiales probatorios, evidencia física e información estrictamente necesaria para la medida de los cuales puede inferirse razonablemente que el imputado es autor o partícipe de la conducta.

Durante la investigación la Fiscalía y la Policía Judicial no producen pruebas, simplemente la segunda recoge elementos materiales probatorios y presenta informes, bajo la dirección y coordinación de los fiscales, cuya potencialidad probatoria para una sentencia depende de su debida presentación y debate ante el juez de conocimiento, por medio de un órgano de prueba que pueda ser testigo o perito.

En el escrito de acusación³⁸ deberá hacerse el descubrimiento de las pruebas, por medio la presentación de un documento relacionado con los hechos que no requieren prueba, las pruebas anticipadas que la Fiscalía pretenda aducir al juicio oral, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el, la indicación completa de testigos y peritos que se presentaran al juicio oral, el señalamiento de los

³⁸ De acuerdo con el artículo 175 de Código de Procedimiento Penal de Colombia, el procedimiento de investigación es de 30 a 60 días, según el caso, concluye con tres decisiones, Una de ellas es la Acusación.

documentos objetos u otros elementos que quieran aducirse y los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

Como un tema relacionado con las pruebas, debe indicarse que la aplicación de principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones entre imputados o acusados, la Fiscalía no proceden por caprichos del funcionario o conveniencias que no estén basadas en un mínimo probatorio seriamente orientado a la responsabilidad del imputado, pues siempre deberá respetarse la presunción inocencia del imputado. Con la presentación del escrito de acusación comienza el juzgamiento.

3.2.2. AUDIENCIA PREPARATORIA. En esta audiencia pueden hacerse observaciones sobre el descubrimiento de los elementos probatorios, el juez dispondrá que la defensa descubra sus elementos probatorios, que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de elementos probatorios que harán valer en el juicio oral y público; el juez decretará la práctica de pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieren prueba y podrá excluir las pruebas impertinentes, inútiles, superfluas o ilegales. En ningún caso el juez podrá decretar pruebas de oficio.

3.2.3. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, que es el centro de gravedad de la actuación.

El juez concederá la palabra al acusado, y luego a la Fiscalía que presentará su teoría jurídica del caso y lo propio puede hacer la defensa, con base en los elementos materiales probatorios e informes recaudados durante la investigación.

Es el momento del juicio que se titula como declaración inicial o alegatos de apertura, de corte más descriptivo y lleno de aspiraciones de las partes que dependerán de los resultados probatorios del Juicio Oral.

Sucesivamente se procede a la práctica de pruebas, que consiste en la presentación, en el caso particular de los testigos, primero serán examinados individual y separadamente los de la acusación, y después los de la defensa, pero cada parte determinará el orden si presentare varios. El juez advertirá a cada testigo los derechos y privilegios que tiene de acuerdo a la ley.

En relación con los testigos, el Código de Procedimiento Penal prevé que, excepcionalmente, el Juez podrá intervenir en los interrogatorios y contrainterrogatorios para conseguir que la declarante responda la pregunta que le han formulado o le hagan de manera clara. Una vez terminados los interrogatorios por las partes, el juez y el Ministerio Público podrán formular preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.

Esta fórmula unida a la de que el juez no puede decretar pruebas de oficio, es aceptada con el principio acusatorio, por que por un lado se conserva la regla de que son las partes las que individualizan los hechos por probar y establecen que pruebas deben ser usadas, pero por otra parte, como se entiende que el juez llega sin ninguna información al juicio. Las partes son las que deben suministrarla por medio las pruebas, y como también él debe llegar a una convicción más allá de duda razonable para emitir sentencia condenatoria³⁹ entonces resulta equilibrado que pueda hacer "interrogatorios complementarios", es decir formular preguntas después de que la acusación y la defensa hayan agotado su oportunidad.

La imparcialidad del juez como esencia de esa función jurisdicente en un Estado de Derecho ha sido prevista en los instrumentos internacionales como derecho fundamental del ciudadano, cuando el juez decreta pruebas de oficio indudablemente señala una tendencia, por que siempre favorecerá con su

³⁹ El artículo 381 del Código de Procedimientos Penales de Colombia establece que el Juez para condenar requiere de un conocimiento mas haya de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundando en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

conducta el interés básico de cualquiera de los sujetos procesales enfrentados y, aunque en abstracto sólo le asiste un interés objetivo, en el caso concreto y en la práctica, indefectiblemente, se traducirá en un interés subjetivo.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. Sferlazza, O. Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada, 1ª reimpresión, Edit. I Fontamara, México, 2006.

**CAPÍTULO III.
MARCO CONCEPTUAL**

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL

1. JUICIO ORAL.

Un juicio oral es un nuevo proceso Penal que transparenta y acerca la justicia a la sociedad. Poniendo en evidencia el trabajo de jueces, ministerios públicos, policía investigadora, peritos y defensores.⁴¹

En la audiencia, se celebra en forma pública, abierta y siempre en presencia de los Jueces que conforman el Tribunal (tres), donde la defensa y el Ministerio Público presentarán sus testimonios y argumentos para defender su postura del caso; las pruebas tendrán que ser presentadas en ese momento, por lo que la policía que haya investigado científicamente el caso y los peritos que hayan colaborado, deberán acudir a la audiencia y presentar sus resultados, los cuales serán de gran importancia para la decisión que tome el Tribunal, ya que no se basará solamente en las declaraciones de los inculpados.

Una vez que se haya terminado de presentar las pruebas, el Tribunal tiene un máximo de veinticuatro horas para declarar al acusado culpable o inocente y en su caso se dictará sentencia.

Este proceso permite que la sociedad conozca el curso del proceso, ya que al ser las audiencias abiertas al público, podrán escuchar argumentos, testimonios y ver las pruebas recabadas, por lo que tendrán la certeza de que la persona declarada culpable o inocente, realmente lo es.⁴²

⁴¹ Análisis de la cátedra impartida por Gerardo García Silva; impartida en el Diplomado Juicios orales, que se llevó a cabo del 26 de febrero al 17 de julio de 2008 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

⁴² <http://gavillan4.blogspot.com/2006/07/el-rol-del-juez-en-el-sistema.html>, fecha de consulta 06 marzo 2009.

La oralidad en los juicios da transparencia a los procesos, permite que se logre una igualdad y equilibrio entre las partes involucradas y que la justicia Penal se humanice, otorgándole a la víctima un trato más digno, y logrando el respeto de los Derechos Humanos del acusado.

El juicio oral se traduce en un procedimiento práctico y ágil desde la investigación hasta la ejecución de las sentencias; se ha afirmado que la instauración de los juicios orales implicaría un costo considerable para el Estado, sin embargo, dicha apreciación no es real, pues para el funcionamiento de un juzgado de nuestro sistema se requiere al menos de quince personas, mientras que en un juzgado de carácter oral se requeriría de cuatro o cinco personas como máximo.

El costo elevado que en algún momento puede representar un proceso oral se limitaría de manera exclusiva a la etapa de transición. efectivamente, los gastos extraordinarios serían mientras se adopta la oralidad, pues durante algún tiempo deben subsistir ambos sistemas, el escrito y el oral, además se debe invertir en capacitación e infraestructura; sin embargo, dichos costos disminuirán paulatinamente en un futuro, tomando en consideración que el personal empleado será menor y los rendimientos más altos, es decir, se incrementaría la eficiencia en la impartición de justicia, cubriéndose así la demanda del servicio.⁴³

De lo anterior no me encuentro de acuerdo, en el sentido que reduciría el número de personal de los juzgados, ya que mientras el juez se encuentre en audiencia, teniendo a un auxiliar como secretario, la mayor parte de la jornada laborable en el juzgado en la Sala de audiencias, en el exterior se tiene que quedar personal para

⁴³ Reforma Judicial (revista mexicana de justicia) Juicio oral Enrique Ramírez Martínez Num. 5 Enero-Junio 2005 p. 103.

recibir promociones escritas tanto de particulares así como del Ministerio Público investigador, para darle cuenta al juez de lo recibido.

2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL.

Se encuentran esencialmente en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁴ el cual indica literalmente: Artículo 20. El proceso Penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso Penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

⁴⁴ Reformas publicadas el miércoles 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación (Primera Sección) p. 15.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo Penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso Penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Cambia el sistema de enjuiciamiento Penal de uno de corte mixto a uno preponderantemente acusatorio y enuncia sus principios.

Los principios generales contenidos en las fracciones I al X del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya fueron transcritas, y que ahora se hará el comentario del principio respectivo:

I. Se busca la objetividad del proceso y de la búsqueda de la verdad, así como hacer valer los derechos de víctimas e imputados.

II. Principio de inmediación.

III. Se termina con la práctica de medios de prueba del Ministerio Público durante la averiguación previa y se establece el principio de igualdad de las partes y de contradicción.

IV. Se establecen los principios de publicidad, contradicción y oralidad.

V. Se establece el principio de igualdad procesal y remite al principio de presunción de inocencia.

VI. Principio de igualdad de partes y contradicción.

VII. Reconocimiento de culpabilidad Plea Bargaining, E.E.U.U., Plaide coupable, Francia, “Procedimiento de Conformidad”, España) Procedimiento abreviado.

VIII. Objetividad e imparcialidad.

IX. Cláusula de exclusión de prueba ilícita.

X. Idem, fracciones I a IX.⁴⁵

Ahora bien, se tiene en específico los siguientes principios:

2.1. ORALIDAD.

La oralidad de por sí resguarda derechos y libertades de las personas; cumple la función más importante dentro del juicio, que es la búsqueda de la verdad procesal. El ejercicio de este principio implica que los sujetos procesales se encuentren en un lugar determinado llamado sala de audiencias, a la hora y el día previstos por el juzgador, esto implica que la oralidad se relacione con el

⁴⁵ Análisis de la cátedra impartida por el Gerardo García Silva, celebrada en el diplomado en Juicios orales, del 26 de febrero al 17 de julio de 2008 en el INACIPE.

principio de inmediatez; ambos principios en su aplicación hacen que los sujetos procesales se encuentren presentes desde el inicio hasta que finalice el juicio oral.

El principio de la oralidad, a la par que el principio de la inmediatez, asegura no sólo la presencia de los sujetos procesales en la substanciación del juicio Penal, sino que relaciona a los sujetos procesales con los medios de prueba o evidencias. El ejercicio conjunto de la oralidad y la inmediación hace propicio ejercer el principio de contradicción. La práctica de los principios de oralidad, inmediación y contradicción produce las pruebas del proceso Penal, actividad que a su vez legitima las funciones de acusación, defensa y jurisdicción.

El ejercicio de la oralidad implica también publicidad por la naturaleza de la palabra hablada; ésta se caracteriza por ser transparente, está en oídos de todos los que se encuentran presentes en el juicio Penal y de quienes observan en pantallas televisivas o escuchan en sus receptores. todos los actos del proceso Penal y principalmente del juicio oral son y deben ser públicos, porque así se garantiza el respeto a los derechos y las libertades de las partes procesales. La difusión del desarrollo del juicio oral implica informar, transmitir conocimiento e instruir a la ciudadanía, de manera que los principios y las normas rectoras del derecho Penal se hallen al alcance de la sociedad.⁴⁶

Realmente, los profesionistas que quieran participar en este tipo de juicios, debe prepararse de forma adecuada, y profundizar en materias como argumentación jurídica, ya que el sólo hecho de tener los conocimientos de las leyes vigentes no le garantiza que el hablar en público tenga una elocuencia y un buen uso de la retórica. Se ha recomendado incluso tomar cursos de actuación.

⁴⁶ Cfr. Augusto de Luca, Javier Jornadas Iberoamericanas Sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. INACIPE 1° Edición México 2003 p. 74.

2.2. PUBLICIDAD.

Es precisamente en el juicio Oral, donde de la mejor manera se ve garantizado el acceso no sólo de las partes a las pruebas, a sus alegaciones y pretensiones, sino a la vez el conocimiento de la ciudadanía de las actuaciones de los funcionarios encargados de administrar justicia. A partir de oralidad se permite el adelantamiento de un juicio público, sin secretos para las partes ni para la sociedad, lo que conlleva un mayor control de la justicia por la comunidad, en un Estado Democrático en el que la soberanía reside en el pueblo y éste a través del juez administra Justicia.

Asimismo, garantiza la transparencia de la actuación de los funcionarios públicos, y como garantía del conocimiento colectivo legitima la función. La publicidad, a su vez facilita a los medios de comunicación, la difusión de la tarea judicial, en atención a que la libertad de expresión, la comunicación libre, es la base de una sociedad libre y democrática. Todo esto garantiza al imputado el derecho a ser juzgado con imparcialidad y bajo la legalidad en contraposición a la arbitrariedad; al respecto el Doctor Julio B. Maier sostiene:

... el juicio público es el paradigma formal sintético del Estado de derecho en la administración de justicia Penal. Tanto las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, que los países Iberoamericanos han suscrito y ratificado casi en su totalidad, como las constituciones políticas que los rigen, exigen bien por vía de reglas expresas, bien por el contexto ideológico -histórico cultural del que parten - La República democrática - esta forma de enjuiciamiento como único método que dé base a la decisión Penal. Su incorporación al sistema positivo se trata entonces, de un imperativo del sinceramiento de nuestras instituciones operativas con nuestras instituciones programáticas. Este es así, el punto de partida que debe constituir el núcleo central del procedimiento Penal. El implica sintéticamente, un

debate cumplido con la presencia interrumpida del imputado, su defensor, el acusador y los jueces que van a dictar la sentencia, y su desarrollo en un lapso breve que como dijimos, los actos que los integran sean los únicos habilitados para dictar sentencia. La Publicidad del juicio, así concebido, representa, por una parte, agregar transparencia republicana a los procedimientos y decisiones de la administración de justicia; junto a ello algunas ventajas prácticas; celeridad y sencillez del juicio , limpio de toda rémora y complejidad burocrática , y el mejor conocimiento de la verdad histórica, una de las claves del procedimiento actual...⁴⁷

Resulta claro entonces que la Oralidad favorece el principio de Publicidad, toda vez que a partir de la palabra, el argumento y contra-argumento, propios del sistema controversial, se entera no sólo a las partes dentro del proceso Penal, del sentido y fundamentos de las decisiones judiciales, sino a la vez al pueblo, quien escuchando de primera mano las pretensiones y sus sustentos, ejerce un control el cual recae a su vez, bien sobre tales actuaciones públicas ora sobre la guarda a los derechos fundamentales y las garantías procesales del imputado y de la víctima.

“La publicidad asegura el control, tanto interno como externo de la actividad judicial, pues el procedimiento debe realizarse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y sobre todo del imputado y su defensor.”⁴⁸

La publicidad de los procedimientos, especialmente del juicio oral. la apertura de los Tribunales a la ciudadanía (y a la prensa) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos judiciales – especialmente los juicios Penales– capturan la atención de la

⁴⁷ Democracia y administración de Justicia Penal en Ibero América, cita de la revista No. 3 del Colegio de Bogados Penalistas de Caldas, 1995, p. 112.

⁴⁸ Derecho y razón. teoría del garantismo penal. Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho. Edit. Trotta, 6ª Ed. Madrid, España, 2004. p 616.

comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes mutuos. En una frase, la publicidad de los procedimientos judiciales instala la vida de los Tribunales dentro de la convivencia social. Los jueces tendrán que tomar decisiones y justificarlas— instantáneamente y en público, en un contexto en que toda la comunidad estará al tanto de —y dispuesta a— discutir los pormenores de un caso que convoque su atención; este contexto, como salta a la vista, ofrece bastante menos misericordia para con la falta de preparación de jueces y abogados: *todo ocurre vertiginosamente y no hay demasiado espacio para aquellos que no sepan exactamente qué hacer y cómo hacerlo con efectividad.*⁴⁹

2.3. CONTRADICCIÓN.

El juicio Penal, para ser oral y público, debe ser contradictorio y continuo, toda vez que la dialéctica que en esencia caracteriza el proceso Penal, se posibilita brindando a las partes ocasión para controvertir, no sólo las pruebas, sino diríamos también las posturas procesales de los contradictores naturales dentro del mismo, vale decir, la oralidad permite dar a conocer al otro nuestras posiciones en torno al tema materia del debate, alcanzable únicamente mediante el juicio público.

Desde el momento en que el ciudadano es imputado de un hecho ilícito, tiene el derecho a conocer los hechos y pruebas en su contra y controvertirlos como considere conveniente. La contradicción se da con la norma o con los hechos y tiene mayor desarrollo en la oralidad, en la que la controversia adquiere una mejor

⁴⁹ Baytelman, A. Mauricio Duce, J., Litigación penal. juicio oral y prueba. universidad diego portales 1ª edición santiago, chile 2004. p. 87.

dinámica y eficiencia, lo que se evidencia en una audiencia pública, en la cual se pueden analizar con mayor detalle cada uno de los elementos fácticos que conforman el expediente, según la valoración y cuestionamiento que se haga de los mismos. La contradicción presupone el conocimiento por parte de los sujetos procesales de todas las pruebas practicadas y de la forma en que se aportaron al proceso, a fin de evitar medios de convicción secretos y mecanismos indebidos que no sean objeto de controversia y oposición por las partes, las que pueden en forma activa desvirtuarlas o darles un viraje o alcance diferente. La realización plena del contradictorio se produce cuando el sistema permite la interacción de las partes en forma equilibrada.

2.4. INMEDIACIÓN.

Es la impresión fresca y directa de la prueba mediante la comparecencia oral. Impone que el juez se haga partícipe de los hechos y de las pruebas, que aprecie los hechos sin intermediarios y de esta forma tenga una noción clara del objeto percibido y del alcance jurídico, material o formal que se le debe conceder de conformidad con las reglas probatorias. El juez directamente percibe a las partes – inmediatez subjetiva – y los hechos y cosas – inmediatez objetiva -. Se infiere que debe existir una completa y permanente articulación y armonía entre la Oralidad y los principios procesales hasta el momento comentado, en forma tal que se hace necesario para un juicio público y contradictorio, la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales y, por su puesto, de quien debe presidir el juicio. Sólo así el Juez podrá tener una aprehensión directa de lo que allí sucede.

...El juicio, como fase oral del juzgamiento, respaldado y condicionado por lo dispuesto en el Art. 29 de la Carta y en las disposiciones internacionales que consagran los derechos fundamentales, es la sede prioritaria del debate probatorio. Es allí en donde se han de ordenar y practicar las pruebas, de forma tal que se garantice la INMEDIACIÓN DEL JUEZ con ellas y se asegure la imparcialidad, pues a través de su

audiencia e impulso, el funcionario encargado del juzgamiento no ve mediatizada su valoración por lo que le presente la fiscalía o la defensa, sino independientemente podrá evaluar el mérito de cada uno de los medios de formación de su convencimiento.⁵⁰

También es conocido como Principio de interrogatorio personal y conlleva efectos positivos para el proceso toda vez que purifica las pruebas que pretenden hacerse valer en el juicio - que por vigencia del principio de permanencia pudieron ser recolectadas en instrucción- toda vez que el Juez de primera mano, percibe la manera espontánea o no, como se vierten por ejemplo los testimonios, los resultados del interrogatorio y contra interrogatorio por los sujetos procesales y en general facilita la INMEDIACIÓN, la posibilidad material de aplicar sin intermediación alguna las reglas de valoración y crítica de la prueba en mención y ello sin duda redundará en pro de los intereses de la administración de justicia y la aproximación a la verdad histórica de los hechos.

...El principio de inmediación supone formalmente, que el Tribunal que dicta sentencia es el que actúa por sí mismo, de ahí que tenga que proceder a la práctica de los pruebas, y materialmente , que tiene que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes inmediatas, de ahí que tenga que interrogar a los testigos...".⁵¹

El principio de inmediación garantiza una sentencia justa e imparcial, pues una vez que los miembros del Tribunal de sentencia han percibido y entendido la acusación y defensa oral, mediante la interacción oral contradictoria de la producción de la prueba, y escuchado la conclusión oral de las partes reafirmando los puntos más sobresalientes y esenciales que componen el hecho ilícito, inmediatamente entran a

⁵⁰ Propuesta para la reforma del sistema procesal penal Colombiano ", del H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, p. 62"

⁵¹ Gómez Colomer J.L. El proceso penal alemán, Barcelona, España, 1985, Editorial Bosh, p. 93.

deliberar, por cuanto esta continuidad hace que el juzgador esté al tanto de los elementos de prueba producidos, aspecto que facilita y garantiza que se pronuncie una sentencia ecuánime y equilibrada.

La Oralidad, en armonía con los principios de inmediatez, publicidad, contradicción y continuidad, rige el desarrollo del juicio Penal y busca establecer la verdad procesal mediante la palabra hablada.

La Oralidad se ejerce también por medio de la acción estratégica encaminada al éxito personal de las partes, coordina intereses y genera debate; pero su objetivo no es sólo la búsqueda de la verdad procesal, sino fundamentalmente convencer, aunque no sea válidamente: son acciones declarativas, y no demostrativas. La base material que sustenta el debate es la interacción estratégica, y la diferencia que existe entre interacción comunicativa y debate es la que a continuación se detalla.⁵²

De hecho, considero que los juicios orales en delitos graves o de primera instancia tenga el mismo resultado que los juzgados en materia de cuantía menor, tal y como se llevan en el Poder Judicial del Estado de México.

2.5. CONCENTRACIÓN.

En un sistema procesal en que la prueba recaudada fuera del juicio no se judicializa, toda la prueba y las actuaciones de los intervinientes en el proceso deben ser recogidas sucesiva pero conjuntamente en un mismo acto, o en varios secuencialmente, lo cual es posible a través de la oralidad. La continuidad también indica que entre la recolección de la prueba y la sentencia debe mediar un corto lapso.

⁵² Ampuero García, Jaime Jornadas Iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. INACIPE 1º Edición México 2003 p. 76.

De las intervenciones de los sujetos procesales al abordar sus alegaciones finales, no se comprendería cómo materializar el principio de inmediación, si no es por que las pruebas se evacuen dentro de la audiencia pública, que es por excelencia el punto central del proceso Penal, en el que se debaten aquellas. De hecho, el que las intervenciones de las partes se realicen con interrupciones prolongadas, atenta contra la fijación, concentración claridad y memoria de quien finalmente tiene cargo la adopción de la decisión, el Juez, por ello en plurales legislaciones se impone la obligación de realizar sesiones consecutivas de la vista, so pena de anular el juicio ante la presencia de largas interrupciones. A manera de ejemplo, la legislación procesal Penal Argentina, en su Art. 391 dispone que las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante instrucción y establece excepciones a esta regla, cuando el testigo hubiese fallecido, se ignore su paradero, hubiere declarado mediante exhorto o informe, o cuando las partes consientan ante la no concurrencia del testigo. Norma que sin duda favorece la posibilidad de concentrar la práctica de la prueba en el juicio.⁵³ Asimismo, el Procedimiento Penal Italiano, (Art. 506 y 507 CCPI) dispone como regla general el que la práctica de la prueba se concentre en el juicio oral, salvo las excepciones que la misma legislación prevé para la prueba anticipada, es decir que de manera excepcional se puede dar lectura a las actas en las que se hayan recogido declaraciones de testigos o del imputado, que no constituyan medio de prueba, sino tan sólo faciliten el juzgador para apreciar las condiciones de credibilidad.

2.6. CELERIDAD Y EFICIENCIA.

Es evidente, que el surgimiento de un Juicio Oral, público, concentrado y con la inmediación del juez, contribuye de manera decidida en la rápida adopción de las decisiones judiciales, toda vez que a partir de la oralidad se dinamiza el proceso,

⁵³ Cfr. Soler, Sebastián. Derecho penal argentino, Argentina, Edit. Buenos Aires, Argentina. 1945 p. 21.

se agiliza la práctica de las pruebas y su debate y se permite que el sentenciador conozca directamente las pretensiones y las pruebas en que se fundan, lo que de suyo facilita e imprime celeridad a la decisión.

La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las partes intervinientes en el proceso esperan de la administración de justicia la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica.

Es precisamente nuestra Carta política que demanda en su Art. 29 CPEUM un debido proceso no sólo público, sino sin dilaciones injustificadas, bajo el entendido de concebir la verdadera justicia como la pronta resolución del conflicto que entraña el proceso Penal, de un lado la oportuna decisión sobre la suerte del procesado y de otra, la respuesta a la sociedad y la víctima que reclaman sanción al culpable o absolución al inocente.

Está delimitado en un lapso apropiado y con términos expresos; La celeridad y eficiencia son la norma rectora y dispone que toda actuación se surta pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. El juicio. No debe permitirse que se dilate la audiencia pública porque se propiciaría el atentado contra los principios de concentración e inmediación. La justicia lenta no es justicia.

3. SUJETOS PROCESALES, ACTORES NECESARIOS Y EVENTUALES O PARTES QUE INTERVIENEN COMO ÓRGANOS DE PRUEBA.⁵⁴

3.1. MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a

⁵⁴ Cfr. Baytelman, A. El juicio oral, el nuevo proceso penal. Edit. Conosur, Santiago. 2000. p. 111.

los Derechos Humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción Penal en la forma establecida por el Código de Procedimientos Penales. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran; en el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada. El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

La investigación para preparar la acción Penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes Penales.

En la etapa de investigación, el Ministerio Público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un

hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad. (Artículo 139 del NCPPEM.).

El Ministerio Público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales. El Ministerio Público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público es un órgano del poder judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia Penal por medio de sus representantes y conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la constitución política y las leyes. tiene como función principal la de requerir ante los Tribunales Penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción Penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública... el Ministerio Público tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.⁵⁵

La corrupción en el Ministerio Público se ha desbordado, con las reformas se pretende acabar con este flagelo de la sociedad, al evitar que todas las decisiones sobre la libertad de una persona recaigan en servidores públicos los cuales sólo se mueven a su interés económico.

⁵⁵ Horacio Cortés Miguel; Jornadas iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. INACIPE 1º Edición México 2003 p. 51.

3.2. POLICÍA.

Los integrantes de los cuerpos de policía, recaban la información necesaria de los hechos que puedan ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al Ministerio Público; Se evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo. (Artículo 144 del CPPEM.)

Actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite. Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional. Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

Las atribuciones de la policía serán con facultades de investigación es decir procederá a investigar los delitos de acción pública bajo la conducción y mando del Ministerio Público; impedirá que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; identificará y aprehenderá a los indiciados en los casos autorizados por este Código; y reunirá los antecedentes necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción Penal o el sobreseimiento.

Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar inmediatamente al Ministerio Público sobre los actos o denuncia de un hecho delictuoso que sean de su conocimiento. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba deberá verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale el día, la hora, el medio y los datos de quien interviene;

II. Prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos;

III. Cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el Ministerio Público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias;

IV. Recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo;

V. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VI. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público para la investigación del hecho delictuoso; y

VII. Realizar detenciones en los términos que permita este Código.
(Artículo 145 del NCPPEM.).

De igual forma, lo que se pretende con la reforma Constitucional en materia Penal, es evitar que la policía ministerial se mantenga a voluntad del dinero que pueda obtener de forma ilícita, es decir, realizando actos de cohecho, y que este en posibilidades de una real profesionalización y dotación de material necesario para realizar sus actividades laborales.

3.3. LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Se considera ofendido:⁵⁶

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Por víctima se entiende, la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.⁵⁷

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se consideran víctimas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;

⁵⁶ Cfr. Beristáin, Antonio. Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro, en la ciencia penal en el umbral del siglo XXI, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, Edit. Ius Poenale, México.2001. p. 59.

⁵⁷ Cfr. Baytelman, A. Mauricio Duce. Litigación penal. juicio oral y prueba. Edit. Universidad Diego Portales, 1ª Ed. Santiago. 2004. p. 107.

- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los dependientes económicos;
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

En todo procedimiento Penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa mas no limitativa, tienen los derechos previstos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, y en demás Códigos adjetivos como el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México (Artículo 152) y demás ordenamientos legales aplicables y que en resumen son los siguientes:

- 1.- Derecho a iniciar el procedimiento Penal por querrela y a convertirse en parte acusadora coadyuvante.
- 2.- Derecho a recibir un trato digno, a la intimidad o inviolabilidad de la vida privada, plasmado en la Constitución.
- 3.- Derecho a tener acceso a los registros y obtener copia de los mismos.
- 4.- Derecho a ser oída antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción Penal y el sobreseimiento del proceso.
- 5.- Derecho a ser informada.
- 6.- Derecho a tomar la palabra al final del juicio oral.
- 7.- Derecho a recibir asesoría jurídica.
- 8.- Derecho a apelar del sobreseimiento.
- 9.- Derecho a ser protegida frente a probables amenazas, hostigamientos o atentados.

3.4. EL IMPUTADO.

Se considera imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea

señalado como posible autor o partícipe en un hecho delictuoso.⁵⁸

Derechos del imputado

El imputado, de manera enunciativa mas no limitativa, tiene los siguientes derechos:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

IV. Que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este Código señala al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este Código;

V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo

⁵⁸Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, parte general, Edit. Cárdenas, México. 1986. p. 130.

podrá restringirse en los casos de excepción que establece este Código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales señalados por este Código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de

hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se

abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

XV. A que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento; y

XVI. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo. (Artículo 155 del CPPEM.).

Los derechos aquí indicados, son enunciativos y no limitativos, pero de cierta forma es mejor que queden bien claros, ya que el sólo hecho de que una persona estuviera relacionado con alguna averiguación previa, al acudir a las unidades o mesas de investigación, no se le permitía saber el número de indagatoria, así como cuando la persona se encontraba privada de su libertad, abogados defensores o incluso su familia, no podía ver al inculpado antes de que rindiera su declaración ministerial con el pretexto de que no lo fueran a aconsejar en la redacción de la misma.

3.5. DEFENSORES.

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el Ministerio Público y el juez, según sea el caso.

El ejercicio del cargo como defensor será obligatorio para el abogado que acepta

intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia.⁵⁹

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; en tanto este último no acepte el cargo, el juez deberá designarle defensor público.

Por lo tanto el Abogado Defensor.

- Protege los derechos del acusado en todas las fases del Procedimiento Penal.
- Aconseja al acusado para que pueda determinar si se declara Culpable o no culpable.
- Representa al acusado ante los Tribunales.

4. DESAHOGO DE PRUEBAS.⁶⁰

4.1. TESTIMONIO.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho delictuoso.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan producir responsabilidad Penal.⁶¹

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los

⁵⁹ Cfr. Baytelman, A. Mauricio Duce. Litigación penal. juicio oral y prueba. Edit. Universidad Diego Portales, 1ª Ed. Santiago. 2004. p. 123.

⁶⁰ Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. p. 113.

⁶¹ Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México. Edit. Porrúa. 9ª Ed. 1985. p. 106.

apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para la persecución Penal respectiva. (Artículo 346 del CPPEM.)

TESTIGOS

La prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido. sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima o del acusado, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio. ya veremos que incluso cuando deseamos incorporar al juicio objetos o documentos esto deberá las más de las veces ser realizado a través de una persona que nos diga que dicho objeto o documento es lo que la parte que lo presenta asegura que es.⁶²

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso.

En consecuencia –y en principio– los testigos concurren a declarar sobre hechos. Sus opiniones o conclusiones no son materia de testimonio, no resultan relevantes, salvo excepciones, y por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte.

Como se dijo, en un sistema de libre valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento Penal con el nuevo Código. Toda persona que tenga información sobre el caso –incluida la víctima y el acusado– es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces,

⁶² Cfr. Baytelman, A. Mauricio Duce. Litigación penal. Ob. cit. p. 93.

dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio.⁶³

* Producción del testimonio

El juez identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad. Hay testigos, sin embargo, que declaran sin que medie juramento o promesa: desde luego el acusado –por el principio de no autoincriminación–, pero también los testigos menores de dieciocho años y aquellos de quienes el Tribunal sospeche que pudieron haber tomado parte en los hechos investigados

Los peritos y testigos declaran uno a uno. En el caso de los testigos, la declaración no es libre, sino que se sujeta al interrogatorio de las partes, primero aquella que lo presenta, luego la contraparte. en el caso de los peritos, estos deben ‘exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe’, tras lo cual son interrogados por las partes.⁶⁴

Se ha tenido como una mala táctica de los abogados defensores en contratar personas para que funjan como testigos, en el juicio oral se aprecia quién miente hasta en el más mínimo detalle.

4.2. PERITAJES.

Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia. (Artículo 357 del CPPM.).

⁶³ Ídem, p. 98.

⁶⁴ Ídem, p. 100.

Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. ⁶⁵

Peritos

Los peritos son una particular especie de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que –lo mismo que los testigos– se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio. a diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes –y por lo tanto inadmisibles– suelen constituir precisamente el objeto de su declaración. Así, el artículo 314 (Código chileno) señala que “procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio”.⁶⁶

Pruebas en el juicio oral

- * Peritos
- * Finalidad

⁶⁵ Íbidem, p. 104.

⁶⁶ Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. p. 123.

Los peritos concurren al juicio oral a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice. De hecho, el artículo 329 (Código chileno) señala expresamente que “durante la audiencia, los peritos [...] deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o en otros documentos que las contuvieren...”, como por ejemplo, el informe.

La cuestión relevante aquí es que lo que interesa al juicio oral es la declaración actual del perito, de manera que este pueda explicar sus conclusiones en un lenguaje común que todos –y los jueces antes que nadie – puedan comprender el informe no es la prueba, sino sólo el testimonio prestado en el juicio oral.⁶⁷

Lo más recomendable es que los peritos se encuentren en instalaciones en las cuales no se permita el acceso al público para lograr así una justicia realmente imparcial., ya que en la mayoría de los casos se acercan las partes para ofrecerle cualquier tipo de gratificación para obtener dictámenes a su favor.

4.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

Se considera documento cualquier objeto dotado de poder representativo. (Artículo 361 del NCPPEM.).⁶⁸

4.4. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Además de los previstos en el Código adjetivo, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las

⁶⁷ Íbidem, p 105.

⁶⁸ Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias Ob. cit. p. 204.

personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

4.4.1. EXHIBICIÓN DE PRUEBA MATERIAL.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. (Artículo 365 del CPPEM.).⁶⁹

4.4.2. PERITOS Y TESTIGOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

El juez identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.

Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en este Código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniere el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

⁶⁹ Cfr. Cappelletti, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Trad. Santiago Sentis Melendo, Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1972. p. 96.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, sólo respecto de las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. (Artículo 373 del NCPPEM.).

4.4.3. INTERROGATORIOS.

El juez después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal, concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroge y, con posterioridad, a las demás partes.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como la diligencia de pruebas para mejor proveer.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Las partes interrogarán de manera libre al compareciente; sin embargo, el juez o Tribunal no permitirán que el testigo o perito conteste preguntas sugestivas cuando el que las produzca sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán validas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio. En

ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras. Las partes podrán objetar las preguntas únicamente por tales motivos y el juez o Tribunal resolverán sin ulterior recurso. (Artículo 374 del NCPPEM.).⁷⁰

4.4.4. INCORPORACIÓN DE REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES.

Podrán incorporarse al juicio oral, previa lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

I. Existan testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible; y

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura en la parte conducente:

a) La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateos, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate;

b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, autores o partícipes del hecho punible objeto del debate, desahogadas legalmente ante el juez, sin perjuicio de que declaren en el debate;

c) Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate;

d) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan

⁷⁰ Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. 137.

fallecido, estén fuera del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles; y

e) Las actas, registros o dictámenes existentes por escrito, que las partes acuerden incorporar al juicio durante el debate, con aprobación del juez. (Artículo 376 del NCPPEM.).⁷¹

⁷¹ Cfr. Pastrana Berdejo, Juan David, Nuevo sistema procesal penal acusatorio implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica. Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. p. 2-66.

CAPÍTULO IV.
ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN; OBJECIONES.

CAPÍTULO IV.

ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN; OBJECIONES.

1. PANORÀMICA DEL NUEVO PROCESO PENAL.

Durante la realización del presente trabajo, he notado la excesiva información respecto de los juicios orales y la inclusión de este en la sociedad mexicana. Denotando en ello la carencia respecto a las destrezas de las que cada parte, que integre el juicio se valdrá para realizar su defensa; es decir una vez que se plantea el nuevo escenario lo relevante ahora viene a hacer la capacitación de los actores del sistema en la nueva lógica y destrezas que impone el sistema, donde pretendo establecer un rol clave en la implementación y en el éxito de la reforma, mostrando la relevancia que adquiere el desarrollo y ejercicio de las destrezas requeridas por el nuevo sistema procesal Penal en la litigación de audiencias, particularmente las de juicio oral centrado en la trascendencia de las objeciones.

2. HABILIDADES Y DESTREZAS PARA LA PERSUASIÓN.

A decir de la inclusión del nuevo sistema, considero se ha dejado de lado con todos los cambios, las habilidades y destrezas de cada litigante, no bastaran sólo con la presentación de la información o bien de la prueba, cierto es que a veces una porción de su valor es auto-evidente, pero prácticamente nunca lo es en todo el aporte que la prueba puede hacer al caso de una parte; consiste en versiones, relatos subjetivos y parciales, compuestos por un conjunto de información heterogénea en cuanto a su origen, amplitud y calidad (de manera que no hay tal cosa como asumir que la prueba simplemente 'revela la verdad'); de otra parte, la prueba tiene su máximo aporte de información y de peso probatorio en relación con la totalidad del caso y con el resto de la evidencia, de manera que sólo en la medida que esas relaciones sean relevadas la prueba aporta al caso toda la

extensión -en cantidad y calidad- de la información que posee. Como contracara, no importa qué tan deliciosa sea la información que una prueba contiene en relación con el caso, si dicha información es entregada de una forma tan estratégicamente torpe y defectuosa que su contribución disminuya ostensiblemente, allí donde dicha información realmente ayudaba a reconstruir los hechos.

Concebir al juicio como un ejercicio estratégico no consiste en distorsionar la realidad, sino en presentar la prueba del modo que más efectivamente contribuya a reconstruir 'lo que realmente ocurrió'. Mejor dicho lo interesante será destacar en el desarrollo del juicio que la prueba no habla por sí sola, sino a través de los litigantes; y los litigantes pueden presentarla de manera que revele en toda su plenitud la información que posee, o bien se puede hacer de un modo que dicha información naufrague en un mar de detalles insignificantes o pase inadvertida por otras miles de razones, pierda credibilidad, omita información o la entregue de un modo que no convoque adecuadamente la atención del Tribunal.

En este contexto, la litigación será planteada estratégicamente al juicio, a través de la formulación de una 'teoría del caso' adecuada; cómo examinar a los testigos propios, extraer de ellos la información que dicha teoría del caso requiere y fortalecer su credibilidad; cómo contraexaminar a los testigos de la contraparte y relevar los defectos de su testimonio; cómo examinar y contraexaminar peritos; cómo utilizar prueba material y documental; cómo utilizar el alegato de apertura y el alegato final y, en fin, cómo proveer al Tribunal de un 'punto de vista' desde el cual analizara toda la prueba. Lejos de engañar a los jueces, la aproximación estratégica al juicio proveerá con más y mejor información, situándolos en una mejor posición para resolver el caso.

Las partes, a través de la competencia, aportarán información que la otra haya decidido omitir, a la vez que relevarán todos los defectos de la información contenida en la prueba de la contraparte a través del contraexamen, las

objeciones y los alegatos. Esta comprensión del juicio supone hacerse cargo - como la disciplina de litigación lo hace- de cada rol específico y de los distintos intereses, poderes y funciones que concurren en cada uno de ellos.

3. TEORÍA DEL CASO.

La teoría del caso no es más que la herramienta para planear la actuación del proceso, verificar el desempeño de los sujetos procesales durante el debate oral y terminar adecuadamente en el argumento de conclusión. Básicamente contendrá el planteamiento, previo estudio del caso, por parte de la Representación Social o en su caso de la defensa respecto de los hechos Penalmente relevantes, las pruebas que se presenten y lo sustenten así como los fundamentos jurídicos apoyen su postura.⁷²

Es la versión que cada una de las partes tiene, que planteara y defenderá ante el Juez de juicio oral, sobre la forma en que, a su juicio, de acuerdo a su versión, ocurrieron los hechos, la existencia de la responsabilidad o no del acusado, de acuerdo a las pruebas que presentaran durante el juicio oral. “Mi teoría del caso, domina todo lo que hago dentro del proceso - particularmente dentro del juicio- y nunca hago nada inconsciente con mi teoría del caso...De lo contrario cada vez que me aparto de mi teoría del caso pierdo credibilidad en una escenario donde “credibilidad es el nombre del juego”.⁷³

Primero se planteará como hipótesis lo que pudo haber ocurrido, hipótesis que debe verificarse o comprobarse mediante las diligencias que se practican durante

⁷²Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. 163.

⁷³ Baytelman, A. Mauricio Duce, J., Litigación penal. juicio oral y prueba. editorial ibáñez, chile 2007. p. 89.

la investigación, tratándose del Ministerio Público y durante el tiempo posterior al momento en que tuvo conocimiento de los hechos, si se trata de la defensa. Esa hipótesis se convierte en teoría al finalizar la investigación, se modifica y se ajusta hasta que empiece el juicio oral.

Una buena Teoría del Caso será aquella que tenga una hipótesis sencilla de los hechos y una clara adecuación típica de esos hechos, que sea creíble para que persuada, que se articule de manera lógica y cronológica a efecto de que la secuencia ordenada permita comprender lo sucedido de acuerdo a esa Teoría. Servirá para pensar organizadamente el caso y monitorear cada etapa del juicio, ayuda a:

- Planear y organizar el Argumento o Alegato de Apertura.
- Organizar la prueba que se presentará. (cronológica, temática o estratégica).
- Determinar los acuerdos probatorios.
- Preparar el Argumento o Alegato de Clausura.

Adoptar y desechar estrategias de acusación y defensa. (nos vamos a juicio oral o no, optamos por un criterio de oportunidad o no, proponemos suspensión del proceso a prueba o no, proponemos el procedimiento abreviado o no) La Teoría del Caso tiene tres niveles de análisis:

Jurídico.- Es el punto de partida, todo gira o debe girar alrededor del nivel jurídico y consiste en encuadrar los hechos a las hipótesis jurídicas sustantivas y adjetivas. Es la subsunción de los hechos en la norma jurídica.

Fáctico.- Sustenta lo jurídico. Son los hechos relevantes jurídicamente que se refieren a la conducta punible o no punible y a la responsabilidad o no responsabilidad del procesado. Deberá reconstruirse en el debate oral por medio de las pruebas.

Probatorio.- Sustenta lo fáctico. Permite establecer cuáles son las pruebas pertinentes para demostrar, con certeza, la existencia de los hechos y lo que ocurrió. Es el modo de probar ante el Juez los planteamientos formulados.

3.1. ESTRATEGIAS Y DEFENSA PARA UNA EFECTIVA COMUNICACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO.

En general, de lo que se trata es de construir PROPOSICIONES FÁCTICAS, adecuadas a ELEMENTOS LEGALES, sobre las cuales se elabore un RELATO CREÍBLE, sustentado en MEDIOS DE PRUEBA.⁷⁴

Lo primero en la construcción de la Teoría del Caso es dedicar especial atención a la investigación, búsqueda, identificación, definición, análisis e interpretación de los hechos que llegan a nuestro conocimiento. Después de lo anterior procederemos a encuadrar esos hechos al derecho y una vez hecho esto se tiene la proposición.

DETERMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Después de haber identificado y seleccionado los hechos relevantes jurídicamente, se probará que sean idóneos, pertinentes, útiles, permitidos por la ley y observar, en la obtención de estos medios de prueba, las disposiciones legales y los métodos señalados por la ley; a cada proposición corresponde uno o varios medios de prueba que la justifiquen o la nieguen.

Siempre hay que pensar en lo que la otra parte haría en relación con este o este otro medio de prueba que se use, para poder estar listo y de darse el caso estar

⁷⁴ Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias. Ob. cit. p 170.

preparado para refutar, por eso se observaran las fortalezas y debilidades de los medios probatorios y sobre todo cuales las de la contraria.⁷⁵

CONSTRUCCIÓN DEL RELATO.

Una vez que las proposiciones fácticas encuadran en la norma jurídica y que prueban su existencia, se construirá una historia o relato persuasivo, LÓGICO y CREÍBLE.

Lógico.- Para que pueda entenderse, lo más conveniente para el Ministerio Público es formular un relato de manera cronológica, ya que es el modo cómo el entendimiento humano capta mejor las ideas que se le comunican, hacer ver, en el relato qué hecho es causa de otro qué es efecto, que los hechos antecedentes son causa, efectiva y natural, de los posteriores o sobrevinientes. Para la defensa resulta más adecuado relatar la historia en forma temática.

Creíble.- Lo creíble del relato dependerá de la capacidad y el compromiso con la causa y con los intereses de quien representa.

Todos los episodios del relato que se está contando deben transmitir seguridad y convicción con respecto a que ocurrieron y están demostrados. La teoría que se cuenta no puede ser ambigua, incoherente o contradictoria.

Toda Teoría del Caso tiene un tema, es el asunto central de la historia presentada ante el Juez, es una frase, un emblema, una calificación de los hechos que se repite dentro de todo el juicio oral. El propósito del tema es fijar en el juzgador la esencia de la Teoría del Caso.

⁷⁵ Análisis de la cátedra impartida por Juan David Pastrana Berdejo, Catedrático Universitario Investigador en la UAEM. Impartida en el Diplomado en Diplomado: el sistema procesal penal acusatorio y oral del estado de México, que se llevó a cabo el 02 de febrero del 2009; en las Instalaciones de la Escuela Judicial del Estado de México.

Debe tomarse muy en cuenta el móvil al plantear o exponer la Teoría del Caso, porque de esta manera se le dirá al Juez o Tribunal qué hecho o circunstancia motivó al procesado a realizar la conducta punible que se le imputa, hace más interesante la historia y la presenta como más apegada a la realidad. Nadie actúa porque sí, sino que siempre es llevado de ciertas motivaciones interiores o exteriores.

4. ALEGATOS.

4.1. DE APERTURA.

Constituyen la primera oportunidad de las partes para dar a conocer el relato de los hechos, es la explicación de lo que sucedió en el día, la hora y el lugar de los hechos. Posteriormente, el juez concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, (Artículo 364 del NCPPEM).

Realizados los actos iniciales, cada parte tendrá derecho a hacer un alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al juez el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista debe ser apreciada. A diferencia del alegato final, el alegato de apertura no pretende analizar el peso o la credibilidad de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado.⁷⁶

El objeto de estos alegatos de apertura es otro: presentar al juez la teoría del caso de cada parte y hacer una cierta 'promesa' acerca de qué hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba. "Es primordial tener

⁷⁶ Cfr. González Obregón Cristal. Manual práctico del juicio oral, Edit. Ebijus, México. 2008. p. 113.

presente que un alegato de apertura exitoso es aquel que explica exactamente cómo pretendemos ganar nuestro caso”⁷⁷.

4.2. DE CLAUSURA.

El artículo 401 del Código Modelo señala que “...Terminada el desahogo de los medios de prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal al acusador particular y al tercero objetivamente responsable si los hubiere y al abogado defensor del imputado para que en ese orden emita sus alegatos...”.

El alegato final es uno de los momentos centrales del juicio. Toda la prueba será presentada de cara al alegato final, pues es sólo allí donde se mostraran los detalles de las pruebas ofrecidas durante el proceso, tomando en consideración que la prueba no habla por sí sola; está llena de detalles, inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos elementos para valorarla y para que, a partir de dicha valoración, los jueces construyan el relato base a la sentencia. Durante todo el debate, los jueces habrán conocido evidencia cuyo sentido no necesariamente ha sido claro en todo momento: algunas porciones de la prueba parecen en principio detalles sin importancia, otras sólo tienen sentido a la luz de su relación con otras pruebas; la credibilidad o descrédito de la evidencia se asienta en un sinnúmero de elementos que no necesariamente apuntan en un mismo sentido y las partes tienen diferentes interpretaciones acerca de qué conclusiones pueden ser extraídas de cada prueba particular y de toda ella en su conjunto. El alegato final es el gran -y el único- momento en que el abogado sugiere al juez qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es múltiple, irregular, heterogénea e interpretable, es también el momento para retroalimentar al juez acerca de qué conclusiones deben extraerse de toda esa información.

⁷⁷Cfr. Lubert, Steven, *Modern trial advocacy. analysis and practice*. nita (national institute for trial advocacy), third edition, 2004.p. 243.

El alegato final es un ejercicio profundamente sistemático: se trata de tomar toda la prueba y ordenarla en un todo coherente de acuerdo a la teoría del caso de cada parte. En consecuencia, ambas partes desarrollarán su argumentación razonablemente sin interrupciones y la intervención del juez veresara exclusivamente para tutelar abusos manifiEstados en el uso de este espacio.

5. EL INTERROGATORIO.

En nuestra legislación se encuentra regulado en el Artículo 372 NCPPEM; donde destaca la formalidad y las reglas para llevar acabo el desahogo del interrogatorio; se puede definir al interrogatorio por la manera en la que la prueba testimonial, se presentará y se practicará ante el juez, basado en probar la teoría del caso de cada parte, en donde determina la relevancia de ésta última. Su objetivo es lograr que el testigo realice una narración de hechos percibidos a través de sus sentidos ante el juez, buscando la claridad y la credibilidad de su depuesto.⁷⁸

Moderación del interrogatorio y del contra interrogatorio Artículo 373 (NCPPEM). El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas. Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.

6. OBJECIONES.

En el desarrollo de mi tema, presento un panorama de la teoría del caso, alegatos de apertura, alegatos de cierre y los interrogatorios, considerando que es un complemento para establecer los límites que tienen las partes en sus

⁷⁸ <http://gavillan4.blogspot.com/2006/07/objeciones-y-estipulaciones.html>, fecha de consulta 03 marzo 2009.

facultades de ejecución enfocadas al tipo de preguntas que pueden formular propiamente al estudio y análisis de las objeciones.⁷⁹

En estricto rigor, el mecanismo de las objeciones es la forma que tienen las partes en juicio de manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral; Las objeciones presumen desacuerdo entre las partes con respecto a las reglas de la prueba o del procedimiento.⁸⁰

En este sentido, por objeciones se entiende aquellos problemas o cuestiones que en el contexto de los sistemas inquisitivos escritos llamarán incidentes. Las objeciones son incidentes, pero que al presentarse en el contexto de un juicio oral tienen un formato mucho más desformalizado, pues están regidos simplemente por la lógica del debate, sin embargo las partes no tendrán la absoluta libertad para preguntar cualquier cosa o de cualquier forma durante el proceso.

En tanto las objeciones constituyen incidentes, son una clara consecuencia de la idea de contradictoriedad que orienta a un juicio oral acusatorio. Esto es, la idea que la contraparte tiene derecho a intervenir en forma activa en la producción de prueba y a controlar que las actividades realizadas por su contendor sean hechas correctamente.⁸¹ En consecuencia, cada vez que una parte vaya más allá de lo que la ley autoriza en la formulación de preguntas, se hace posible que la contraparte objete e intente impedir que esa pregunta sea contestada por el testigo.

Antes de analizar las limitaciones en materia de preguntas que el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, plasma, para el examen

⁷⁹ Cfr. González Obregón Cristal. Manual práctico del juicio oral, Edit. Ebijus, México. 2008. 159.

⁸⁰ Cfr. Lubert, Steven, *Modern Trial Advocacy*, Ob. cit. P. 260.

⁸¹ Cfr. Goldberg Steven, H. *Mi primer juicio oral ¿dónde me siento? ¿y que diré?*, Edit. Heliasta, Buenos Aires. 1994. p. 63.

directo y contraexamen, es necesario destacar que el adecuado manejo de las objeciones es una de las cuestiones más complejas de controlar desde el punto de vista de las destrezas de litigación. En efecto, se trata de una habilidad que requiere operaciones de razonamiento y decisión estratégica en fracciones de segundo, como a la vez la capacidad de respuesta inmediata orientada a presentar y fundamentar la objeción ante el juez. Por estas razones, en contextos de sistemas adversariales más desarrollados, resulta común encontrar la afirmación realizada a objeciones pertinentes y en un momento correcto; el reto que se presenta; constituye la habilidad más difícil de manejar para un litigante con poca experiencia.⁸²

A esta dificultad propia que presentan las objeciones se adhiere que las objeciones suponen un tipo de litigación que enfatiza fuertemente la contradictoriedad del debate, allí donde naturalmente ésta no ha sido ejercida con mucha fuerza en el sistema anterior a la reforma; caracterizado por ser un sistema básicamente unilateral. Las objeciones, en cambio, son las herramientas más paradigmáticas para la disputa bilateral en el juicio. Aunado a ello, en las objeciones se expresa también paradigmáticamente la idea del razonamiento por “estándares” más que por “reglas”; esto quiere decir que la argumentación en torno a las objeciones está fuertemente determinada por las circunstancias que rodean a la objeción y a esa porción del caso, así como por el conjunto de intereses que concurren en ella, considerada en concreto; de esta suerte, con frecuencia no es tanto que haya una “regla clara” acerca de la procedencia de la pregunta, como del hecho de que dicha regla debe ser construida argumentativamente por las partes desde las circunstancias concretas. Esto, que es cotidiano en sistemas adversariales maduros, resulta extraño a culturas profesionales como la nuestra, lo que suma otra dificultad la escasa regulación que deja como resultado un escueto trabajo de litigación por parte de los abogados. De esta forma, la fundamentación legal de una práctica intensa de

⁸² Cfr. Kenney F. Hegland Manual de prácticas y técnicas procesales. edit heliasta. buenos aires, 1995. 254 p.

objeciones no ha sido fácil en una cultura legal que sigue siendo eminentemente positivista.

En el contexto de una audiencia oral, el formato de presentación de la objeción es a través de su manifestación oral en el mismo acto. Esto es algo que regula expresamente el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no sólo regula la formulación de los incidentes sino que, además, la forma en que deben ser resueltos (*"inmediatamente por parte del Tribunal"*).

La "objeción" debe ser planteada tan pronto sea formulada la pregunta impugnada y antes de que comience la respuesta del respectivo testigo o perito. El momento, por tanto, es una fracción de segundo que supone que el abogado esté absolutamente compenetrado con la labor que realiza su contraparte. Por lo mismo, la formulación de "objeciones" resulta una técnica sumamente difícil de adquirir sin una práctica forense intensa.⁸³

La fórmula para plantear la "objeción" es algo que surgirá directamente de la práctica. Sin embargo, hay que tener presente que para que las objeciones tengan algún efecto práctico será necesario que el Presidente del Tribunal o Juez permita al abogado plantear su objeción antes de escuchar la respuesta del testigo. De lo contrario, el daño que se intenta evitar podría estar causado y ser irreparable.

La forma de expresar la objeción debe ser una manifestación oral breve que de cuenta del problema, veamos algunos ejemplos:

Objeción, pregunta capciosa.

Señor Presidente, objeción, pregunta sugestiva.

⁸³ Cfr. Benavente Chorres H. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. p. 106.

Objeción, señoría, pregunta repetitiva.

Al formular la "objeción" se debe tener cuidado de no realizar un discurso, sino solamente manifestar la causal específica que se invoca. A no mucho andar en el sistema, los jueces tendrán más que claro el panorama de las objeciones y les bastarán enunciaciones generales como las de los ejemplos para entender con claridad la objeción concreta y su fundamento. Sólo si el Tribunal o juez lo pide, será necesario fundar con mayor precisión el motivo o razón por la cuál dicha pregunta o afirmación no está permitida, con la posibilidad a la contraparte de señalar su posición sobre el punto. Por ejemplo:

Defensor: Objeción, tergiversa la prueba.

Juez: ¿En qué sentido específicamente señor abogado?

Defensor: Señor Presidente, ningún testigo ha dicho haber escuchado a mi cliente pronunciar las palabras "te voy a matar". El único testigo que se refirió a eso, la señora Marta, dijo haber visto un gesto, hecho con la mano, al cual ella le asignó una interpretación personal...

Juez: ¿Señor fiscal?

Fiscal: Efectivamente señores magistrados...

En ocasiones la presentación y debate de las objeciones a viva voz en la Sala de audiencias del juicio podría frustrar los objetivos que se intentan con su formulación. Así, por ejemplo, si el Tribunal pide que explique la sugestividad de la pregunta podría aportar información al caso que, al ser escuchada por todos, podría permitir al testigo responder sin necesidad de escuchar la pregunta. Por eso mismo, cada vez que un litigante se vea en la necesidad de fundamentar una objeción y crea que esa fundamentación pone en riesgo la posibilidad que la objeción cumpla con sus fines, debe solicitarle al Tribunal presentar sus

argumentos acercándose ambas partes al estrado para evitar que terceros, pero especialmente el testigo, conozcan esa información.

Una vez formulada la objeción el Tribunal podrá resolverla de inmediato o podría dar pie a un debate con la contraparte; analizar si vale la pena utilizar todas las objeciones, particularmente si el contraparte tiene la razón. Hay muchos casos en que la prudencia aconseja abandonar la pregunta hecha y reformularla de una manera que sea legítima, esto evitará que la declaración pierda dinámica y el Tribunal pierda la información que se intenta mostrar. En tanto que se decida discutir una objeción, tampoco será necesario que ello se traduzca en un largo discurso. La defensa de mi pregunta puede perfectamente hacerse recurriendo a formulas sintéticas similares a los ejemplos.

Las limitaciones a las partes respecto a la facultad de preguntar en el contexto de un sistema acusatorio, sin soslayar que un sistema acusatorio es aquél que hace descansar la producción de evidencia en las partes lo que podría aparejar plena libertad en la producción de información y obtención de testimonios en el juicio, no resulta correcta; El hecho de que las partes tengan un rol importante en la producción de información no significa que en esa función no deban estar sujetas a ciertos límites que impidan algunos problemas o defectos que cualquier sistema intenta evitar.⁸⁴

El método adversarial deposita su confianza en que la competencia entre las partes la contradictoriedad de la prueba proveerá al juzgador de más información con calidad, pues entrega a quien tiene más incentivos para ello, la contraparte, el rol de develar cada debilidad, vacío, falsedad, tergiversación, exageración, matiz o interpretación alternativa de cada trozo de información que ingresa al juicio.

⁸⁴ Cfr. Baytelman, A. Mauricio Duce. Litigación penal. juicio oral y prueba. Edit. Universidad Diego Portales, 1ª Ed. Santiago. 2004. p. 219.

La justificación de las objeciones es una extensión y en parte una limitación a esta misma lógica: realizada, hay cierto tipo de preguntas que, por el modo en que están hechas o la respuesta que requieren del testigo, deterioran la calidad de la información; por parte, para que el método competitivo de nuestro sistema adversarial cumpla su función, deberá proteger el entorno de juego para ambas partes; debe ser protegido con reglas concretas de litigación o límites a la litigación. En el ámbito de la protección del juego justo parece legítimo que el sistema imponga límites o, desde el punto de vista de los litigantes, éstos no estén facultados para hacer cualquier cosa en juicio.

A partir de la idea de proteger un juego justo, la lógica básica de un sistema de juicio es que quien aporta la información al juez debe ser la fuente directa (la prueba, usualmente testigos) y no los abogados. Si la fuente de información fueran los abogados, la prueba carecería de relevancia y el juicio mismo sería innecesario.

Otra cuestión trascendente es que la información que emane del testigo no sea consecuencia de errores o de la confusión de éste acerca de qué es lo que se le está preguntando. El sistema debe tomar decisiones relevantes y significativas para la vida de las personas (acerca de su libertad, propiedad, intimidad, entre otros valores muy importantes) y por ello no se puede dar el lujo que ellas sean inspiradas en información de dudosa calidad. Si el sistema toma en serio su función, no debe admitir que los defectos de litigación de las partes generen información de mala calidad, mucho menos si la confusión o el error son generados deliberadamente por los abogados.

Es posible identificar ciertos valores asociados directamente al adecuado funcionamiento del sistema y la confianza en el mismo. Así, un valor central en esta dirección es que los testigos que comparezcan al juicio no se vean expuestos gratuitamente a un tratamiento denigrante, ofensivo u hostil. El sistema debe generar confianza a la gente que comparece a declarar y la ciudadanía debe tener

la razonable expectativa de que el juicio será una instancia en donde serán tratados de conformidad a la dignidad y respeto que se merece cada persona. Por lo mismo, a los abogados no les estará permitido hacer cualquier cosa con los testigos.

En este contexto, el objetivo final de las objeciones es el proteger la lógica que se encuentra detrás de la estructuración del juicio oral. Con todo, representan el núcleo duro de cuestiones que han sido recogidas por nuestra actual legislación de forma escueta. De partida, el Código Modelo, al igual que otros varios de América Latina, no regula expresamente las objeciones, hace alusión al tema a través del artículo 392 denominado “Normas para interrogar testigos y peritos” en tanto que el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México lo maneja en su artículo 373 bajo el rubro “Moderación del interrogatorio y del contrainterrogatorio”; de donde indirectamente se pueden obtener reglas relevantes en materia de límites a las facultades de preguntar de las partes en juicio, sin ninguna otra referencia.

El artículo 372, del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contempla las reglas fundamentales sobre objeciones en el Código y como tal se tiene básicamente:

- a) Art. 372 párrafo primero NCCPEM: No se pueden formular preguntas sugestivas en el examen directo de testigos, peritos y del imputado. Es decir las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular preguntas de tal manera que sugieran la respuesta.
- Art. 372 párrafo tercero NCCPEM: No se admiten preguntas capciosas ni en el examen directo ni en el contraexamen de testigos, peritos y del imputado. (En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras).

De la redacción del Código aludido, se observa que el artículo 372 en los párrafos primero y tercero; contienen reglas de objeciones, pensadas únicamente en testigos o peritos.

Otras dos normas relevantes de las cuales se pueden deducir reglas de objeción o límites a las facultades de formular preguntas de que disponen las partes.

Artículo 377 NCCPEM. Dicho artículo establece una prohibición absoluta en el juicio de invocar (en consecuencia, de incorporar como contenido de una pregunta) ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado. A este surge el límite a la capacidad de preguntar subyace una lógica distinta a la que veníamos describiendo (calidad de la información): el claro objetivo de esta norma es el de crear un escenario razonable en el que las partes puedan discutir la procedencia de esas instituciones sin temor a que, en caso de fracaso, el contenido de esas negociaciones pueda eventualmente ser invocado en su contra en el juicio.

Artículo 332 inciso primero NCCPEM: Aduce una norma destinada a dirigir la audiencia de juicio donde el titular será quien administre el debate. En ese contexto, se le faculta para: "...impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles." Esta norma permite fundamentar las objeciones por causal de irrelevancia de la pregunta, esto es, de preguntas que intentan incluir información no pertinente para el debate o para las teorías del caso en discusión. Además, contiene la

regla general que permite fundamentar la oposición de cualquiera de los litigantes en información inadmisibles en juicio.

Una vez que se han ubicado los supuestos objetables a las que hace alusión el Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de México, refiero un bosquejo de su inclusión en la actual legislación.

6.1. TIPOS DE OBJECIONES.

6.1.1. PREGUNTAS SUGESTIVAS.

Una primera categoría de preguntas prohibidas por el Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de México, son las preguntas sugestivas; la regla de prohibición opera en cuanto al examen directo, ya que en ese caso el efecto de admitirla sería autorizar que quien incorpore la información relevante al juicio sea el abogado que realiza el examen directo y no el testigo. Esto está claramente recogido en la regla del Artículo 372 del NCPPEM.⁸⁵

Sólo para efectos de mantener la información fresca en nuestra memoria, valga la pena recordar el sentido o alcance que tiene una pregunta sugestiva. Una pregunta será sugestiva cuando la misma pregunta sugiere o fuerza el contenido de la respuesta de tal forma que será prohibida en el examen directo, evitando con ello que quien declare sea el abogado, quien es el que pone las palabras en la boca de su propio testigo; un testigo que por lo general es favorable a su caso, proclive a la realidad que el abogado sugiere, aun cuando tal vez él mismo no la habría formulado de esa manera de no ser por la sugerencia del abogado.

⁸⁵ En los proyectos como el Código chileno se contenía el mismo tipo de norma general, lo que hacía posible encontrar en la mayoría de los códigos procesales penales y civiles de la región, donde las preguntas sugestivas son prohibidas a todo evento; de varios análisis se perfecciona este defecto y se evita que al tomarlo para nuestra legislación sea un problema serio para la litigación en nuestro sistema, al realizar los contraexámenes.

En la realización del contra examen el abogado se enfrenta a un testigo hostil, que siempre tiene la posibilidad (incluso normalmente intentará) negar la información que le presenta el abogado. Por lo mismo, por muy sugestiva que sea la pregunta, el testigo siempre estará en condiciones de y estará dispuesto a contestar en un sentido diferente al preguntado, o negar derechamente la sugerencia del contraexaminador. En consecuencia, se deduce que el legislador quiere impedir preguntas sugestivas, en el caso único del examen directo y no del contraexamen, pues su finalidad sólo se cumple en el primer caso.⁸⁶

BAYTELMAN, A. y MAURICIO DULCE refieren matices y excepciones, para realizar un correcto funcionamiento al uso de las objeciones, donde destaca:

- **PREGUNTAS PRELIMINARES.** El juez habrá de tener mayor flexibilidad cuando se observen cuestiones preliminares o introductorias de la declaración de los testigos y peritos, entendiéndose por éstas aquellas que no constituyen el tipo de información substancial respecto de la cual el litigante querría escuchar de las palabras de su testigo, con un valor mínimo, medido en contra de razones de economía procesal de mayor peso.
- **SUGESTIVIDAD IRRELEVANTE.** La respuesta a la pregunta que formula el litigante no admite más que una sola formulación de la realidad, la sugestividad se torna irrelevante; el valor agregado de la pregunta no sugestiva es mínimo o ninguno.

La principal razón de una pregunta sugestiva inocua, como los dos casos anteriores es no afectar ningún valor del sistema, con lo que se permite trabajar con mayor rapidez y eficiencia. Sólo cuando hay valores comprometidos detrás de

⁸⁶ Cfr. Benavente Chorres Hesbert y Pastrana Berdejo Juan David. El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación; editorial flores, primera edición. México 2009. p, 266.

una mala formulación de una pregunta es relevante impedirla. Fuera de esos casos, pareciera que la dinámica de la audiencia no se interrumpa por cuestiones formales.

- **TESTIGO HOSTIL.** Es necesario flexibilizar la regla en estudio, se produce tratándose de la institución de los “testigos hostiles”. Esta es una institución clásica en los sistemas adversariales más desarrollados, no contemplada expresamente en nuestra legislación.

Sin embargo, se cree que debe ser construida desde la comprensión de la lógica a la que obedece la prohibición de las preguntas sugestivas en el examen directo y su permisión en el contraexamen. La institución pretende responder al problema de testigos que una parte necesita llamar a declarar, pero que son hostiles a su teoría del caso. Técnicamente, la parte que los llama como testigos debe hacer el examen directo y por lo tanto no dispone de preguntas sugestivas, pero lo que tiene es un testigo hostil que no está dispuesto a colaborar, mucho menos a formular la realidad contenida en la teoría del caso de la parte que la presenta.

Se desprende de lo anterior que habrá situaciones en las que será imprescindible que el litigante utilice preguntas sugestivas, en caso de querer obtener la información que el testigo a examinar posee. Como ejemplo tenemos al amigo, que sin incurrir en falso testimonio, hará todo lo posible por ocultar, tergiversar, minimizar, o relativizar la información que posee, eludiendo al máximo las preguntas del litigante. Tal vez simplemente “no recordará”. Si el litigante sólo cuenta con preguntas abiertas, obtener la información del testigo se hace imposible. A su turno, como se trata de un testigo hostil, este siempre estará en condiciones de negar las proposiciones de quien hace el examen directo y el valor entonces que protege la prohibición de formular preguntas sugestivas no se pone en riesgo.

- **SUGESTIVAS PARA NEGACIÓN.** Se ha citado que una pregunta será sugestiva cuando de su contenido infiera la respuesta. Si el resultado fuera la negación del contenido de la pregunta, la pregunta no será sugestiva aun cuando en su estructura lo parezca lo que se busca es que el testigo llevado por el litigante niegue la formulación de la realidad que el abogado plantea, en consecuencia, no es sugestiva.

- **NO HAY OTRA MANERA DE PREGUNTAR.** Por último, hay preguntas que simplemente no hay cómo hacerlas sino sugestivamente, será el juez quién establecerá la pertinencia de flexibilizar la prohibición de la pregunta.

6.1.2. PREGUNTAS CAPCIOSAS O ENGAÑOSAS.

Pueden ser entendidas como aquellas preguntas que en su elaboración inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo a la parte que las formula;⁸⁷ denotando de su estructura que será guiado por el litigante.

Ejemplo: “El testigo ocular del robo al banco declara que vio al acusado huir en un auto que describe.”

El defensor, en contraexamen, le presenta un set de varias fotografías de autos similares y le pide que señale cuál de ellos es el auto involucrado.

La pregunta precisa es “¿CUÁL DE ESTOS AUTOS ES EL QUE USTED RECONOCE COMO AQUÉL EN QUE, SEGÚN DICE, VIO HUIR A MI CLIENTE?”. (El auto supuestamente involucrado no está en el set).

⁸⁷ Cfr. Benavente Chorres Hesbert y Pastrana Berdejo Juan David. Ob. cit. p, 281.

En este caso, sin embargo, la pregunta le sugiere al testigo que “uno de esos es”. La pregunta pone al testigo en el escenario de tener que forzar la identificación, sin incorporar en la pregunta el factor de que “también es una posibilidad que no sea ninguno de estos”.

El testigo no cuenta con que el abogado pueda estar “jugando sucio” y contesta: “la verdad, no me parece que ninguno de estos sea, pero, en fin, si el abogado dice que uno de estos es, tengo que esforzarme por ver cuál se parece más al recuerdo que tengo del auto... después de todo, tal vez algunos detalles se me puedan haber escapado...”

El abogado, después de que el testigo señala uno de los autos, le salta a la yugular diciendo algo así como “¡¡¡AHA!!!! El testigo reconoce uno de los autos, pero en verdad el auto no está aquí, uno podría creer que estamos en presencia de una conclusión de muy baja calidad (“el testigo no es creíble”).⁸⁸

La prohibición de realizar preguntas capciosas estriba en que producen información de baja calidad de parte del testigo, información fundamentalmente proveniente de un error o confusión derivado de una formulación de la pregunta orientada a crear dicho error o confusión; el sistema no considera razonable admitir que se formulen preguntas de esta naturaleza.

6.1.3. PREGUNTAS FORMULADAS EN TÉRMINOS POCO CLAROS (PREGUNTAS CONFUSAS, AMBIGUAS O VAGAS).

Definidas como aquéllas preguntas que por su defectuosa formulación no permiten comprender al testigo con claridad cuál es el tema que efectivamente indagan.

⁸⁸ Cfr. Baytelman, A. Mauricio Duce, J., Litigación penal. juicio oral y prueba. Ibáñez, 2007. p, 180.

Las preguntas formuladas en términos poco claros pueden ser divididas en tres categorías específicas:

1. Confusas.-Cuando en la formulación de una pregunta se torna compleja o poco clara.
2. Ambiguas.- Cuando la pregunta sugiere distintas cuestiones que se intentan indagar
3. Vagas.-Se entiende por esta a la amplitud o falta de claridad en la pregunta

Evitando así que el testigo cometa errores en su declaración de los hechos que conoce derivado de la mala formulación de una pregunta, ya sea porque no se entiende lo que se pregunta, o porque lo que se pregunta no es claro o porque la respuesta requerida puede dirigirse en un sentido muy abierto.

El objetivo de su prohibición será inducir información de baja calidad al juicio, no porque el testigo necesariamente tenga información de ese tipo, sino que por quien intenta obtenerla no lo hace en forma correcta. Aunado a ello se apreciar que este tipo de preguntas corresponde a una categoría específica del género “capciosidad”, en consecuencia, aún cuando el Código no las hubiere regulado, sería posible formular una objeción a las mismas fundándose en el carácter capcioso de ellas.

6.1.4. PREGUNTAS IMPERTINENTES O IRRELEVANTES

Finalmente, la última categoría de preguntas que expresamente prohíbe el Código se refiere a las preguntas impertinentes o irrelevantes. En el entendido de que son aquellas que intentan obtener del testigo información que no tiene una relación substancial con los hechos que son objeto de prueba, es decir, que no resultan

relevantes para decidir el asunto que se encuentra bajo la decisión del Tribunal y en consecuencia una teoría del caso estancada e infructuosa.

De lo anterior resulta evidente porqué este tipo de preguntas deben ser prohibidas tanto en el examen directo como en el contraexamen: el juicio oral es una institución compleja de organizar y muy costosa, el sistema no puede desgastar sus recursos escasos en la producción de información que no es relevante para resolver los conflictos que son llevados a este mecanismo de decisión de controversias.

6.2. OBJECIONES POSIBLES, SISTEMAS COMPARADOS.

La protección de la información ofrecida, dentro del juicio llevó a desarrollar muchas causales de objeción; países con mayor experiencia adversarial, como Estados Unidos, contemplan un listado de objeciones posibles en juicio.⁸⁹ Como son:

PREGUNTAS POR OPINIONES O CONCLUSIONES.- BAYTEMAN
Aduce: ...dentro de la legislación chilena se le contempla de tal modo a las opiniones o conclusiones a las que un testigo arriba de lo que pudo haber percibido a través de sus sentidos son, lo que resultara irrelevante al juez para la decisión del caso, por lo tanto serán inadmisibles, en la medida en que los testigos sean legos, dichas opiniones o conclusiones se refutarán irrelevantes...⁹⁰

⁸⁹ Mauet, por ejemplo, éste se hace cargo de la descripción de 26 tipos de objeciones en materia de evidencia. Véase Thomas Mauet, ob. cit. p. 341 - 362.

⁹⁰ Véase. reglas en el artículo VII de las Reglas Federales 2003, U.S.A. Testimonio de testigos legos- Cuando el testigo que va a ofrecer su opinión no es un experto, su testimonio es expresado como una opinión o inferencia que debe estar limitado (o condicionado) a que sea: a) basado racionalmente en una percepción del testigo, b) útil y su opinión debe limitarse a aquellas que son a) basada en la racionalidad de su percepción; b) útil para aclarar y mejorar el entendimiento de algún asunto en controversia; c) no basada en conocimiento científico, técnico, o especializado tal y como son descritas en la Regla 702.

La excepción a la regla argumenta que dependerá sólo de la experticia con la que el testigo cuenta respecto de la materia que se trata, con lo que se acreditará al testigo.

Aunado a ello encontramos que no sólo bastará la experticia se valorará también que sea información de calidad suficiente como para ser relevante al juicio.

En la legislación chilena y colombiana requiere para la aceptación de un testigo lego que cumpla con ciertas reglas como:

- a) que la opinión o conclusión no requiera expertizaje (que sean estrictamente de sentido común);
- b) que se base en hechos directamente percibidos por el testigo; y
- c) que sea útil para la completa comprensión del relato del testigo.⁹¹

Un ejemplo claro:

- Se le pregunta al policía que llegó al sitio del suceso de un choque entre dos automóviles ¿cuál fue la causa de la muerte de uno de los conductores?

En este caso, esta pregunta solicita del testigo una conclusión que no está en condiciones de ofrecer, desde luego debido a que el policía no presencié el accidente y, aun cuando lo hubiera presenciado, hay “causas de la muerte” que exceden al conocimiento del policía. Quizás el choque se produjo como consecuencia de un ataque al corazón previo de la víctima que fue justamente la causa de la muerte; tal vez

⁹¹ Véase. Estados como California se ha considerado que dentro de las posibilidades del testigo está el declarar estimando cantidad, valor, peso, medida, tiempo, distancia y velocidad. También se ha considerado legítimo que puedan describir emociones como la rabia, miedo, entusiasmo, amor, odio, lástima y placer, entre otras cuestiones. Con más detalle sobre este punto véase Miguel Méndez, Prueba Pericial en Estados Unidos de Norteamérica, en La Prueba en el Nuevo proceso Penal Oral, Lexis Nexis, Santiago 2003, p. 72.

ésta se produjo con posterioridad al choque como producto de la intervención de una tercera persona.

La conclusión del policía en el caso que no hace avanzar la teoría del caso de ninguna de las partes: si el policía cree que la causa de la muerte fue el accidente, ¿entonces qué? Y si no cree que fue el accidente: ¿entonces qué? Si la respuesta es “entonces nada” – Lo que denota ser irrelevante.

En tanto que para las opiniones pasa exactamente lo mismo toda vez que la opinión de un lego no basada en su percepción directa es imposible para someterla a interrogatorio y, por lo mismo, baja hasta ser irrelevante.

Se infiere de ello que para fundamentar la objeción de la pregunta por opinión o conclusión será relevante analizar su impertinencia o irrelevancia a la teoría del caso.⁹² Ello no clausura la posibilidad al litigante, que sabe lo que hace, pues obtendrá la información relevante en la materia en la cual estaba solicitando, o querría solicitar, una opinión o conclusión.

PREGUNTA REPETITIVA (PREGUNTADA Y RESPONDIDA).

En el examen directo como en el contraexamen los abogados pueden tener razones ilegítimas para repetir una y otra vez la misma pregunta y buscarse intensificar con la repetición el valor emotivo o prejudicial de una información.

Su aceptación al ser objetada observará el aporte a la teoría del caso y si por ejemplo la pregunta, fuera: “léala de nuevo, por favor”, se

⁹² Sin olvidar que la principal aportación de las objeciones es evita que se admita información o pruebas que realmente afecten la teoría del caso. Véase González Obregón C. Manual práctico del juicio oral, editorial ebijus, México 2008. p. 160.

aprecia no agrega probatoriamente nada; sólo persigue su valor emocional o de prejuicio. En este sentido, la repetición es objetable.

En el contraexamen, a su turno, es relativamente frecuente que los abogados vuelvan una y otra vez, intercaladamente, sobre una misma porción de información respecto de la cuál el testigo ya declaró. Hacen esto esperando que el testigo en algún momento responda una de ellas en forma inconsistente con alguna de las respuestas ofrecidas en el resto de las ocasiones.

Esta manera de formular preguntas no es legítima y se asimila a una forma de pregunta capciosa, en consecuencia, será objetable sobre la base de que ha sido ya una pregunta hecha y contestada en juicio de lo que se infiere el litigante busca confundir al testigo e inducirlo al error pero si el caso de que no hubiera sido contestada este estará en legítimo derecho de formularla cuantas veces sea necesario para que el testigo responda la pregunta precisa que se le hizo y recaiga en la persona del juez, la evaluación al valor agregado de la repetición.

PREGUNTA QUE TERGIVERSA LA PRUEBA.- Es posible establecer dos categorías distintas de preguntas que tergiversan la prueba. La primera se refiere a casos en los que la formulación de la pregunta cambia o altera la información que efectivamente ha incorporado al juicio la prueba respectiva y la segunda cuando la pregunta incluye información que no ha sido objeto de prueba en el juicio.

Bayteman, al tratar el tema refiere en su ejemplo:

Fiscal ¿Podría explicarnos por qué estaba su huella digital en el arma encontrada en el sitio del suceso?

Defensor: ¡¡Objeción!!

Juez: ¿Base?

Defensor: No hay ningún antecedente sobre huellas digitales en este caso.

Juez: Ciertamente señor fiscal, no recuerdo que en este caso se haya mencionado prueba alguna vinculada a acreditar la existencia de huellas digitales.

Fiscal: Eso es efectivo señor Presidente, no hay ninguna.

Juez: Ha lugar a la objeción. Cambie la pregunta señor fiscal.⁹³

Se aprecia que el uso de información que no ha sido objeto de prueba en el juicio, vicia la pregunta y obliga al litigante a reformularla, cambiarla o abandonarla.

A semejanza una comparación con las preguntas capciosas formuladas en el contraexamen toda vez que la respuesta a esta se obtendrá deducida del error que genera la información contenida en la pregunta. En cambio, cuando son formuladas en el examen directo, responden a la lógica de las preguntas sugestivas, en cuanto incorporan información inexistente sobre la cual pautean la declaración del testigo. De esta forma, aún cuando las preguntas que tergiversan la prueba no tienen una regulación expresa en el Código, sí pueden ser objetadas recurriendo a las reglas de capciosidad y sugestividad.

PREGUNTAS COMPUESTAS.- Suele ocurrir que muchas veces una pregunta en realidad contiene más de una pregunta. En estos casos se habla de preguntas compuestas, es decir, la pregunta que incorpora en su contenido varias afirmaciones, donde cada una de ellas debiera ser objeto de una pregunta independiente.

⁹³ Cfr. Baytelman, A. El juicio oral, el nuevo proceso penal. Edit. Conosur, Santiago. 2000.. p. 185.

Ejemplo: Y usted fue de vacaciones al Caribe luego de que le notificaron la quiebra...

Si el testigo no ha declarado sobre ninguna porción de esta información en forma previa, el abogado en realidad ha realizado varias preguntas completamente diferentes y autónomas entre sí, lo que se hace en realidad es inducir al testigo en un error, y donde siempre se le invita a responder a la última pregunta contenida en la frase, y si de lo que se trata es de evitar preguntas capciosas, su objeción estriba según su potencial de capciosidad.

Por mencionar sólo algunas de más diversas categorías de preguntas que podrían ser objetadas en el nuevo sistema procesal Penal y la relevancia de su descripción en comparación a la enunciación escueta que contiene nuestro Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; por ello es que presento de modo ilustrativo algunos de los problemas que se producirán en la ejecución y funcionamiento del juicio oral.⁹⁴

⁹⁴

http://docs.google.com/gview?a=v&q=cache:amgX-j-8Be4J:www.oas.org/o/mla/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf+sistema+acusatorio+oral&hl=es&gl=mx&sig=AFQjCNHkPaZ-BskVJpBurhWcQS4kpZdfIQ, fecha de consulta 19 de julio 2009.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES:

1. Por sistema procesal penal se entiende al conjunto de principio y garantías (teóricas o pragmáticas), que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía; a lo largo de la historia se desarrollaron el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y mixto

Los antecedentes históricos de los sistemas de justicia Penal, nos dan un amplio panorama de la evolución de métodos de enjuiciamiento criminal, así como los problemas que se han presentado en algunos países que han tenido retrocesos sustanciales en la vida de sus sistemas. No puedo citar en principio, la oralidad en los juicios Penales; sin mencionar el esquema que ofrece el sistema Penal, y decir que es inminentemente acusatorio, debe preceder de la formación de una cultura social, dotada de principios fundamentales como la concentración, continuidad, inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción en los procedimientos criminales, y así, el Estado podrá cumplir con mayor cabalidad los mandamientos Constitucionales de legalidad, debido proceso, justicia pronta y expedita.

2. La transición del sistema de enjuiciamiento penal hacia uno plenamente acusatorio es una necesidad y con ello, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el pasado seis de marzo aprueban reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo que se inicia la transformación del nuevo procedimiento penal, de sus principios, etapas e intervinientes. El procedimiento del Juicio oral se desarrolla básicamente en tres etapas: investigación, intermedia y de juicio oral.

- Investigación: El objeto de esta etapa es el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal, contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.
- Intermedia: Aquí se tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.
- Juicio oral: Entendido como la decisiones de las cuestiones esenciales del proceso.

3. El nuevo sistema procesal penal, de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de:

- Publicidad. Todas las actuaciones serán públicas salvo las que pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.
- Contradicción. Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.
- Concentración. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial.

- Continuidad. Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales.
- Inmediación. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales.
- Presunción de inocencia. Que es cuando el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.
- Defensa técnica. El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello. Ya no se permite que lo asista persona de su confianza. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor.

Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local y los Tratados Internacionales celebrados.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

- Justicia restaurativa. Que es todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la

resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo. El resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

- Criterios de oportunidad, que consiste en que el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución Penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo. El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción Penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.
- Medios alternos de solución de conflictos, como acuerdos reparatorios que son el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

La implementación del juicio oral en los estados de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y el Estado de México, así como de las reformas constitucionales, se recogieron de las experiencias que otros sistemas de justicia extranjeros como la chilena y la colombiana.

4. Un juicio oral es un nuevo proceso penal que transparenta y acerca la justicia a la sociedad; permite que se logre una igualdad y equilibrio entre las partes involucradas y que la justicia penal se humanice, otorgándole a la víctima un trato más digno, y logrando el respeto de los Derechos Humanos del acusado, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

5.- La implementación de las estrategias de litigación en el nuevo proceso penal denota la carencia de cada parte, que integre el juicio, una vez que se plantea el nuevo escenario lo relevante viene hacer la capacitación de los actores del sistema en la nueva lógica y destrezas que impone el sistema, la relevancia que adquiere el desarrollo y ejercicio de las destrezas requeridas por el nuevo sistema procesal penal en la litigación de audiencias, la inducción de la teoría del caso, de los alegatos de apertura, alegatos de cierre, sin olvidar los interrogatorios, considerando que es un complemento para establecer los límites que tienen las partes en sus facultades de ejecución enfocadas al tipo de preguntas que pueden formular propiamente al estudio y análisis se las objeciones.

Se presenta interrogar al perito, testigo o intérprete a la parte que propuso la prueba, sin formular preguntas que sugieran la respuesta, el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros podrá interrogar.

6. Las objeciones son incidentes, pero que al presentarse en el contexto de un juicio oral tienen un formato mucho más desformalizado, pues están regidos simplemente por la lógica del debate. Los litigantes no tendrán la absoluta libertad para preguntar cualquier cosa o de cualquier forma durante el proceso; junto con esta dificultad propia que presentan las objeciones en cualquier sistema adversarial; supone un tipo de litigación que enfatiza fuertemente la contradictoriedad del debate, allí donde naturalmente ésta no ha sido ejercida con mucha fuerza en el sistema anterior a la reforma, cierto es que se caracterizaba por ser un sistema bastante unilateral y la inclusión del nuevo sistema propone la disputa bilateral en el juicio, ubicar cuando nos conviene objetar pues si se hace de forma automática, aún cuando la pregunta esté mal formulada, pero resulta funcional a la teoría del caso establecida y en ese evento la peor decisión estratégica es impedir que se responda por lo que se busca conocer que la información introducida sea errónea o que esta basada en la confusión logren finalmente, hostigar sin justificación a los testigos y se pierda la teoría del caso planteada.

7. Analizar el problema de las objeciones en general, no significa que se atenderá solo a las preguntas que hacen los litigantes en juicio. La dificultad que envuelve el correcto manejo de las objeciones en el juicio, el cual no es sólo emanado del conocimiento técnico o de las reglas que la regulan la habilidad que posea el litigante para reaccionar en breves segundos frente a una pregunta mal formulada, sino que también de la evaluación casi instantánea que se requiere realizar acerca de la conveniencia de plantear objeciones a las preguntas de la contraparte.

8. Las objeciones serán esencialmente una decisión estratégica. Esto quiere decir que como litigante deberán saber que no se objetara por el simple hecho de que una pregunta este mal formulada, sino que por el contrario previa ubicación

de cada objeción y una vez planteado el caso en cuestión objetara solo aquello que me pueda afectar mi teoría de una forma correcta, lo que desencadena el fin de las objeciones.

9. La inducción de objeciones en sistemas de corte adversarial indica que no resulta conveniente sobre utilizar "objeciones", en cuanto pueden generar una predisposición del juzgador en contra del abogado que entorpece el curso del juicio con su utilización excesiva. Probablemente existen pocas cosas más odiosas que un abogado que interrumpe el normal desarrollo de un juicio sin contar con una buena razón para ello un ejemplo se tiene al destacar cuando una pregunta será capciosa pues en su inserción, podrán ser representada como un género sin embargo destacara todo un conjunto muy abierto de modalidades o formatos en los que se puede manifestar.

10. El abogado debe ser especialmente cuidadoso en objetar preguntas en situaciones en que realmente se produce un daño al caso y no sólo con el afán de purismo técnico o como una estrategia destinada a sabotear el desempeño de la contraparte. Por su parte los jueces, en su papel, deberán también comprender que las objeciones constituyen una manifestación de la contradictoriedad en juicio y que es trabajo de las partes objetar cada vez que estimen que se está infringiendo las reglas del juego justo.

11. El Código Modelo, no regula expresamente las objeciones, solo hace alusión a ello a través del artículo 392 denominado "*Normas para interrogar testigos y peritos*", en tanto que el nuevo código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo maneja en su artículo 373 bajo el rubro "Moderación del interrogatorio y del contra interrogatorio". Es claro observar que

en su aplicación solo se observan que contempla únicamente reglas para peritos y testigos.

Se objetara:

- Capciosas: Es decir cuando en la elaboración de la pregunta se presume que induzcan al error al sujeto que responde, favoreciendo a la parte que las formula.
- Confusas.- Cuando en la formulación de una pregunta se torna compleja o poco clara.
- Ambiguas.- Cuando la pregunta sugiere distintas cuestiones que se intentan indagar.
- Vagas Se entiende por esta a la amplitud o falta de claridad en la pregunta.
- Impertinentes: Al intentan obtener del testigo información que no tiene una relación substancial con los hechos que son objeto de prueba, es decir, que no resultan relevantes para decidir el asunto que se encuentra bajo la decisión del tribunal y en consecuencia una teoría del caso estancada e infructuosa.
- Sugestivas: La misma pregunta sugiere o fuerza el contenido de la respuesta de tal forma que será prohibida en el examen directo, evitando con ello que quien declare sea el abogado, quien es el que pone las palabras en la boca de su propio testigo; un testigo que por lo general es favorable a su caso, proclive a la realidad que el abogado sugiere, aun cuando tal vez él mismo no la habría formulado de esa manera de no ser por la sugerencia del abogado

PROPUESTA.

PROPUESTA

De la presente investigación así como del árduo estudio del presente, considero que la transición del sistema de justicia penal; cuya finalidad es erradicar prácticas del modelo inquisitivo, debe ir a la par de la Reforma Constitucional, aprobada el pasado seis de marzo, motivo por el cual propongo la modificación del artículo 373 del nuevo código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El cual establece:

Moderación del interrogatorio y del contrainterrogatorio Artículo 373 (NCPPEM).- El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.

Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.

Del cual se aprecia hasta este momento, la facultad que le otorga al juez, de juicio par que sea él, el que determine en que momento y bajo que supuestos se permitirá objetar algún cuestionamiento de la parte contraria, cuando el Nuevo Código Penal se establece que tendremos un Procedimiento de corte Acusatorio, Oral y Adversarial, en el entendido de que el tribunal será solo un observador que deberá ajustarse a las estrategias de defensa de cada parte y no a realizar intervenciones.

Por lo cual propongo modificar el artículo en comento para quedar:

Moderación del interrogatorio y del conainterrogatorio ARTICULO 373 (NCPPEM).- Moderación del interrogatorio y del contra interrogatorio. El juez moderará el interrogatorio y contra interrogatorio, procurando que se conduzca en todo tiempo, sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que se den contestación a preguntas capciosas, confusas, ambiguas, vagas, impertinentes, sugestivas, etc.

Las partes podrán objetarlas por los motivos enunciados y el juez decidirá, en ese momento, sin que las partes puedan interponer recurso alguno.

Se entenderá por preguntas:

- **Capciosas:** Las cuales en su elaboración inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo a la parte que las formula.
- **Confusas.-**Cuando en la formulación de una pregunta se torna compleja o poco clara.
- **Ambiguas.-** Cuando la pregunta sugiere distintas cuestiones que se intentan indagar.

- **Vagas** Se entiende por esta a la amplitud o falta de claridad en la pregunta.
- **Impertinentes:** Aquellas que intentan obtener del testigo información que no tiene una relación substancial con los hechos que son objeto de prueba, es decir, que no resultan relevantes para decidir el asunto que se encuentra bajo la decisión del tribunal y en consecuencia una teoría del caso estancada e infructuosa.
- **Sugestivas:** La misma pregunta sugiere o fuerza el contenido de la respuesta de tal forma que será prohibida en el examen directo, evitando con ello que quien declare sea el abogado, quien es el que pone las palabras en la boca de su propio testigo; un testigo que por lo general es favorable a su caso, proclive a la realidad que el abogado sugiere, aun cuando tal vez él mismo no la habría formulado de esa manera de no ser por la sugerencia del abogado.

Lo que denota los alcances, ventajas y desventajas de objetar una determinada pregunta sin soslayar que se tomara en consideración el impacto que su actividad genera en el juicio en su conjunto para ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

1. BAYTELMAN, A. El juicio oral, el nuevo proceso penal. Edit. Conosur, Santiago. 2000. (p. 65).
2. BAYTELMAN, A. Mauricio Duce. Litigación penal. juicio oral y prueba. Edit. Universidad Diego Portales, 1ª Ed. Santiago. 2004. (p 60).
3. BAYTELMAN, A. Vargas J.E. La función del juez en el juicio oral, Edit. Universidad Diego Portales, Santiago. 1999. (p 14).
4. BENAVENTE CHORRES H. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. (p 76).
5. BENAVENTE CHORRES H. PASTRANA BERDEJO J. D. El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación, Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. (p 103).
6. BERISTÁIN, Antonio. Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro, en la ciencia penal en el umbral del siglo XXI, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, Edit. Ius Poenale, México.2001. (p 70).
7. BOVINO, Alberto, Principios políticos del procedimiento penal, Edit. Puerto, Buenos Aires. 2005. (p 4).
8. CAPPELLETTI, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Trad. Santiago Sentis Melendo, Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1972. (p 81).
9. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México. Edit. Porrúa. 9ª Ed. 1985. (p 76).

10. GOLDBERG STEVEN, H. Mi primer juicio oral ¿dónde me siento? ¿y que diré?, Edit. Heliasta, Buenos Aires. 1994. (p 2).
11. GONZÁLEZ OBREGÓN Cristal. Manual práctico del juicio oral, Edit. Ebijus, México. 2008. (p 91).
12. GÓMEZ COLOMER J.L. El proceso penal alemán, Barcelona, Edit. Bosh. España. 1985. (p 62).
13. HIDALGO MURILLO, José D. Sistema acusatorio mexicano y garantías del procesado penal, Edit. Porrúa, México 2009. (p 3).
14. HORVITZ LENNÓN, María Inés. et. al. Derecho procesal penal chileno. Tomo I y II; Edit. Jurídica de Chile. Reimpresión de la 1ª Ed. Santiago. 2005. (p 43).
15. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, México. 2006. (p 16).
16. KENNEY F. Hegland, Manual de practicas y técnicas procesales. Edit Heliasta. Buenos Aire. 1995. (p 95).
- 17.- LLORCA ORTEGA, José. El abogado ante el informe oral en el proceso penal, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia. 2005. (p 12).
18. LUBERT, Steven, Modern trial advocacy. analysis and practice. Edit. NITA (National Institute For Trial Advocacy). 3ª Ed. 2004. (p 91).

19. PASTRANA BERDEJO, Juan David, Nuevo sistema procesal penal acusatorio implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica. Edit. Flores, 1ª Ed. México. 2009. (p 2).
20. ROXIN, Claus. Derecho procesal penal, Trad. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Edit. Puerto, Buenos Aires. 2000. (p 18).
21. SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho procesal penal, Tomo I. 2ª Ed. Edit. Grijley. Lima. 1999. (p 49).
22. SFERLAZZA, O. Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada, 1ª reimpresión, Edit. I Fontamara, México, 2006. (p 26).
23. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino, Argentina, Edit. Buenos Aires, Argentina. 1945. (p 64)
24. TORRES, Sergio Gabriel; Barritta, Cristian Edgardo y Daza Gómez, Carlos. Principios generales del juicio oral penal. Edit. Autores, 1ª Ed. México. 2006. (p 37).
25. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, parte general, Edit. Cárdenas, México. 1986. (p 71).
26. ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Edit. Porrúa, 2ª Ed. México. 1987. (p 10).

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. México, 2009
2. Constitución Política de la República de Colombia. Ed. Colombia, 2007
3. Constitución Política de la República de Chile. Ed. Chile 2007
4. Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Ed. México, 2009
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el lunes 9 de febrero de 2009. No. 25.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Ed. México, 2007.
7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. Ed. México, 2007
8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. Ed. México, 2007
9. Código de Procedimiento Penal de Colombia. Ed. Colombia 2007.
10. Código de Procedimiento Penal Chileno. Ed. Chile 2007.

HEMEROGRAFÍA

1. AMPUERO GARCIA Jaime Jornadas iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Ed. México. 2003.
2. Análisis de la cátedra impartida por Gerardo García Silva; impartida en el Diplomado Juicios orales, que se llevó a cabo del 26 de febrero al 17 de julio de 2008 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.
3. Análisis de la cátedra impartida por Juan David Pastrana Berdejo, Catedrático Universitario Investigador en la UAEM. Impartida en el diplomado: El sistema procesal penal acusatorio y oral del estado de México, que se llevó a cabo el 02 de febrero del 2009; en las Instalaciones de la Escuela Judicial del Estado de México.
4. AUGUSTO DE LUCA, Javier. Jornadas iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Ed. México. 2003.
5. Democracia y administración de justicia penal en ibero América; revista No.3 del Colegio de Bogados Penalistas de Caldas. 1995.
6. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho. Edit. Trotta, 6ª Ed. Madrid, España, 2004.

7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Comentario a la iniciativa de reforma constitucional en materia penal”, Criminalia LXX, núm. 3, 3. México. 2004.
8. GESSNER, VOLKMAR. 1984, Los conflictos sociales y la administración de justicia en México, trad. de Renate Marsiske, México, UNAM.
9. Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, Colección Memorias, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
10. HORACIO CORTES, Miguel. Jornadas iberoamericanas sobre oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Ed. México. 2003.
11. Manual del juicio de amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis, 2ª Ed. actualizada, México, 1994.
12. Propuesta para la Reforma del sistema Procesal Penal Colombiano. H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.
13. Reforma Judicial, (revista mexicana de justicia) Juicio Oral, Enrique Ramírez Martínez; publicada 5 enero junio 2005.
14. Reforma Procesal Penal, Génesis, historia sistematizada y concordancias, Tomo II, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

15. Reformas publicadas el miércoles 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación (primera sección).

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, Rafael y de pina y vara Rafael. Diccionario de derecho. Porrúa México. 1999.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Tomo I-O, Porrúa México.1995.
3. Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española, España 2001.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. <http://es.wikipedia.org/wiki/sistema>, fecha de consulta 15 mayo 2009.
2. <http://gavillan4.blogspot.com/2006/07/objeciones-y-estipulaciones.html>, fecha de consulta 03 marzo 2009.
3. <http://gavillan4.blogspot.com/2006/07/el-juez-en-el-juicio-oral.html>, fecha de consulta 05 marzo 2009.
4. <http://gavillan4.blogspot.com/2006/07/el-rol-del-juez-en-el-sistema.html>, fecha de consulta 06 marzo 2009.

5. http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n27/AJ27_001.htm, fecha de consulta 07 junio 2009.

6. <http://74.125.47.132/search?q=cache:k6kA92ek9IQJ:www.arturoyanezcortes.com/pdf/lib.pdf+sistema+acusatorio+oral&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, fecha de consulta 18 julio 2009.

7. http://docs.google.com/gview?a=v&q=cache:amgX-j-8Be4J:www.oas.org/o/mla/sp/col/sp_col-int-text-sa.pdf+sistema+acusatorio+oral&hl=es&gl=mx&sig=AFQjCNHkPaZ-BskVJpBurhWcQS4kpZdfIQ, fecha de consulta 19 de julio 2009.

8. <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-358-4-psicologia-forense-y-jurisprudencia-terapeutica-parte-i.html>.